BIBLIOTECA

DEL

NOTARIADO MODERNO.

TOMO PRIMERO.

GUIA ESTADÍSTICA DEL NOTARIADO

EN 1877.

GRÁTIS PARA LOS SUSCRITORES

á la

GACETA DEL NOTARIADO.

Está en prensa y se repartirá con uno de los primeros números del año.

Tambien se pondrá á la venta á la mayor brevedad el TRATADO DE NOTARIADO Y DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.



GACETA DEL



CENTRO NOTARIAL DE ESPAÑA.

REVISTA UNIVERSAL DE LA INSTITUCION DE LA FÉ PÚBLICA, PROFESIONAL Y CIENTÍFICA.

DEDICADO ÚNICAMENTE Á LA DEFENSA É ILUSTRACION DE LA MISMA CLASE.

Organo oficial de los ilustres Colegios notariales

DE ALBACETE, BÚRGOS, CANARIAS, CORUÑA, GRANADA, OVIEDO, PAMPLONA Y SEVILLA Director, D. JOSÉ GONZALO DE LAS CASAS, Notario de Madrid.

UN TRIMESTRE 2 escudos: REDACCION Y ADMINISTRACION calle de Atocha, núm. 33, segundo de la izquierda. UN ANO 7 escudos adelantados

SUMARIO

La Gacsta del Notariado.—Estudios histórico-notariales: el Notariado y los comentaristas de las teyes de Indias.—Abintestatos de menor cuantía: necesidad de una disposicion legislativa que facilite su formalizacion.—Matrimonios canonicos: proróga para su inscripcion en los Registros civiles.—Desamortizacion civil: se declaran desamortizables los bienes dedicados á objetos piadosos y permanontos.—Alumnos del Notariado en las Universidades del Reine en 1877.—Escribanos de actuaciones: nombramientos.

cribanos de actuaciones: nombramientos.

Seccion consultiva.—Apertura y cierre del protocolo: si puede hacerse en punto que no sea el de la residencia del Notario. Tribunales estran jeros.—Organizacien judicial en Inglaterra: escribanias: audioncias de los Tribunales: jurados: assores: apelaciones.

Registro de la propiedad. —Asientos en el libro diario; art. 283 de la Ley Hipotecaria. —Anotación preventiva de mandamiento de embargo de bienes inscritos cuya inscripción fué autorizada por un Registrador nombrado por los jefes carlistas.

listas.

Bibliografia.—Reflexiones sobre la legis'acion penal, el Jurado y las constumbres judiciales en Inglaterra.

Vacantes.—Notarias: notas geográficas.

Correspondencia.—Anuncio.

GACETA DEL NOTARIADO ESPAÑOL.

Estudios histórico-notariales.

El Notariado y los comentaristas de las leyes de Indias.

Entre varios otros libros que produjo nuestra antigua literatura jurídica, tan fecunda en curiosas antiguallas, no son los ménos importantes ni por desgracia los ménos olvidados los que se refieren al derecho español ultramarino. Bajo la proteccion de Monarcas deseosos del acierto, se hacian aquellos trabajos, servia de estímulo á casi todos el testamento de Isabel la Católica, grande al dejar el Reino y la vida como al ocupar el sólio, y millones de súbditos que pasaban del estado salvaje á la civilizacion, podian agradecerlos. Los ingle-

ses y los holandeses hubieran apreciado en vida y erigido estátuas despues de la muerte á tan grandes jurisconsultos y políticos; nosotros, que tratamos á los más como se trató á Cervantes, corriendo parejas letras y armas, toga y milicia, procuramos olvidar hasta sus nombres. Dia llegará en que América los recuerde; mas en tanto, deber es imprescindible de la Metrópoli traerlos á juicio, borrar el polvo de sus lápidas, hojear sus libros y consolarse con haber producido casi junto á cada guerrero y conquistador un misionero de la paz, un sacerdote de Dios ó de la justicia, que del cielo trae verdadera é inmediata procedencia. Ya que tratamos de censurarles algo, vaya delante su merecido elogio.

Uno de esos jurisconsultos olvidados es Frasso, cuyas doctrinas respecto al Notariado vamos á recordar sumariamente, deduciéndolas del capitulo 92 de su obra: Quastiones de regio patronatu Indiarum. Escribia nuestro autor, como tantos otros, sacudiendo apenas el yugo de la opinion contraria à la excelencia y privilegios del Notariado; que la ciencia tiene por eterno enemigo el poder de las preocupaciones. En el retiro de su estudio podia conocer el jurisconsulto cuánto fuese aquel y vislumbrar los futuros destinos del Notariado; pero al umbral de su casa, en la plaza pública, en el teatro y hasta en las mismas Academias encontraba formada la opinion y reinando despóticamente la preocupacion contraria. Si Galileo cedió ante un tribunal científico, y

si Colon necesitó de toda la fuerza de sus profundas convicciones para sostener la verdad de sus proyectos, ¿qué harian los escritores de materias jurídicas y sociales cuando habian de luchar con todo un pueblo que, pensando entender de derecho y de política, les salia al encuentro? Por eso, cuando parecen ceder á la opinion, no debe ser tan acerba nuestra censura como espontáneo y debido nuestro aplauso cuando les veamos contrarestarlas.

Frasso trata incidentalmente la cuestion del Notariado, como si temiese decidirla, remitiendo á sus lectores á los más acreditados jurisconsultos de la suya y de anteriores épocas, y muy especialmente á Covarrubias, cuyo criterio, por anteriores estudios publicados en la GACETA DEL NOTARIADO, conocen nuestros lectores. No recuerda que la Iglesia misma cuando ella poseia, no solo toda la ciencia, sino tambien exclusivamente los medios de acrecentarla y conservarla, organizó la institucion notarial; y es tal el olvido que padece, que declara indecoroso para las personas eclesiásticas el ejercicio del Notariado. No deben ser, dice, sino seglares los que actúen en las curias eclesiásticas, si bien es cierta la dificultad que se presenta cuando se trata de conseguirlo. Para comprender toda la importancia de esta doctrina y su fundamento filosófico, que no se halla en Frasso, debemos acudir á Solorzano, otro autor de derecho indiano, y como si dijéramos el Covarrubias ultramarino. Y razo nes muy fuertes debian oponerse al ejercicio de la profesion por los eclesiásticos en las curias episcopales, cuando así se prescindia de la tradicion, favorable por todo extremo, no ménos á la profesion que á la Iglesia. La razon no era otra que el abuso que se habia observado y con mano vigorosa trataba de corregirse en cuanto á la cobranza de los derechos. (Politica Indiana, lib. 4.°, cap. 8.°, núm. 40). «Las leyes reales, dice, que miran los precios de las cosas y no ponen tasa en ellas, es comun opinion que ligan á los clérigos y á las iglesias; de donde muchos infieren que tambien la tasa que se hace de los dichos derechos por el Principe seglar justificadamente y por bien del pueblo, que vulgarmente llamamos aranceles, tambien les ligará, y él y sus magistrados se-

culares tendrán mano y autoridad para reprimir y refrenar los excesos que se intentaren en contrario de ellos, como lo notan en propios términos Bobadilla y otros muchos autores.» Como postrer argumento, aduce los principios del derecho canónico; y refiriéndose á su larga experiencia en la Audiencia de Lima, se lamenta del abuso contrario, con harto más acerbas que las presentadas por Frasso. «Siendo yo oidor en Lima, se despacharon provisiones generales, en órden á esto, y no se obedecieron; y así, nos contentamos con no permitir que viniese á hacer relacion á la Audiencia ningun Notario que no fuese secular, contra quien pudiésemos proceder lisamente, si se excedieren en el oficio. Porque siempre se ha tenido por injusto y absurdo que sean admitidos á oficios públicos seculares aquellos que, si delinquieren en los mismos oficios, no puedan ser castigados por Jueces tambien seculares, como lo advirtió bien el gran Presidente y Prelado Covarrubias referido, y seguido por otros autores que añaden que puede el Principe secular hacer y promulgar ley en que esto se establezca y ordene, y que promulgada se debe guardar y tener por conveniente y llegada á buena razon'.»

Los autores citados guardan harta mesura en sus apreciaciones, si se comparan con Rivadeneyra, Abogado de Méjico, en su Manual Compendio del Régio Patronato Indiano. Este les disputa los títulos á la provision de los oficios; éste pregunta á los eclesiásticos en general á quién debieron su origen, y cómo y cuándo lo tuvieron, y responde: «Hay eclesiásticos que no aquietan sus exageraciones, ni con las obligaciones que deben y sus iglesias á los Reyes, que á costa de sus propios tesoros y sangre de sus vasallos colocaron el culto divino en las iglesias que antes tenian profanadas los infieles, de cuyas manos impuras las cortaron las gloriosas espadas de nuestros Monarcas, ó el que nunca tuvieron, porque no existiendo no pudieran aquellos No Entes tener cualidad alguna ni espiritual ni eclesiástica; que solo debieron el ser á la fundacion, dotacion y católica liberalidad de nuestros Reyes.» (Cap. 7.º, pág. 95, edic. de Madrid de 1755.) Pocos publicistas, aunque en el número se incluya al célebre portugués Alejandro Herculano, han atacado con más fuerza lo que se figuraban abusos de la potestad eclesiástica; verdad es que Herculano mueve la pluma en nuestros dias, y Rivadeneyra escribia mediando el próximo pasado

siglo. Poco á poco nos apartamos del asunto de nuestro artículo. Hemos visto á los jurisconsultos que podrian hablar con mayor franqueza del Notariado indiano que del español, ricos en doctrina, no escasos de nuevos y generosos propósitos, con asiento en el Cousejo de los Reyes y en las Audiencias de Ultramar, quedar muy en zaga al insigue Covarrubias. Temian dar a conocer la importancia del Notariado, ó viendo cuán distante se hallaba de ser lo que debiera por las condiciones de sus profesores, resolvian indirectamente la cuestion, olvidando la historia eclesiástica, prohibiendo absolutamente el ejercicio de la fé pública á los que hubiesen recibido los sagrados órdenes. Consolarse pudiera la profesion con no ser sola en aquella desestimacion del público; pero ni se podia de una vez desterrar la opinion contraria, ni en mano de los particulares estaba reformar la instruccion pública ni la administracion de ningun ramo en el Estado. Multa renascentur que jam cecidere: & las cosas y á las instituciones sucede lo que á las palabras. No eran los jurisconsultos de aquellos dias los destinados á rehabilitar el Notariado. Tienen las profesiones como de los pueblos, no sé con qué verdad se dice, la suerte que merecen. Indecoroso era para el político griego no saber pulsar la lira; Décimo Laberio, lleno de rubor el rostro y de amargas quejas la lengua, pedia perdon al público por presentarse, siendo caballero, en la escena romana. Por reputarse indecorosas algunas profesiones, dormitó en España el trabajo, cerráronse los manantiales de la pública prospe-- ridad; bastábales á nuestros abuelos, como al filósofo de más antiguos dias, el hueco de la mano para recoger las gotas de oro de la fuente recien descubierta, y arrojaban el vaso en que deberian tomar las de otras que, abandonadas, manaban en la Península. No son las opiniones de los sábios las que pucden levantar una profesion, ni acaso llas leyes, sino los esquerzos de los que la ejercitan. Cuando á la opinion popular parecian robustecer algunos, aunque de lejos traidos, eclesiásticos precedentes, el mal podia considerarse irremediable, y en tal caso podria decirse lo que con acerba ironía, recordando el concepto en que se tenia á la profesion del actor, dijo un famoso empresario de teatros:

«Los Obispos puso Dios Para que la Iglesia rijan; Los poetas y abogados Que los oigan y los sigan.» (1)

Lo que sí es cierto, que mientras esclavos ejercieron las profesiones hoy más distinguidas, la instruccion pública, la medicina, las bellas letras, no salieron de su postracion tan nobilisimos ejercicios ¿Qué significa ésto, sino que las profesiones honran á los indivíduos en cierta época más adelantada de civilizacion; pero que en la primera son los indivíduos los que deben honrar à las profesiones? Un dia presentamos el cuadro bañado de luz, con ciertos rasgos que trazara en él la diestra mano de Covarrubias; hoy que tambien presentamos bosquejos de grandes maestros que para un nuevo mundo y para leyes con otros principios que los de la Península podian esparcir doctrinas nuevas, no somos tan afortunados, porque, ó no se atreven á combatir la vulgar opinion, ó parece que lo hacen con miedo, ó solo ven abusos en el ejercicio de la fé pública. Se equivocaban, compadezcámoslos; pero no prescinda de aquellos antecedentes la profesion de cuya historia se trata, porque no siempre ha de tener por juez á un Ciceron, que abre los brazos al liberto Tiron y le llama su amigo, ni à un Covarrubias, que desde la presidencia del Consejo de Castilla, Príncipe en la Iglesia y en la República, sabe apreciar lo que es el Notariado; las más veces se trata con quien no sabe pensar por sí y jamás con más razon que en semejantes ocasiones, se puede decir que cada cual labra su fortuna. ¿Entonces qué importa que se hayan equivocado las leyes y sus in-

⁽¹⁾ Versos tomados de los apéndices del curiosísimo libro titulado Pantoja ó resolucion históricoteológica de un caso prácti o de moral sobre comedias. (Tomo 2.º, pág. 411.)

térpretes? El tiempo ha deshecho sus propias obras. Entonces, aplaudiendo al que se debe y explicando respecto á los otros lo que en contrario sentido dijeron, se podrá repetir con el referido poeta:

«Bendito sea Quien fué un hombre tan sabido, Que dio en la dificultad Para quitar desatinos. ¡Lo que vale un hombre grande Si es escritor antiguo, Y comprueba lo que dice Con la autoridad del mismo!»

ANTONIO BALBIN DE UNQUERA.

Ab-intestatos de menor cuantia.

Necesidad de una disposicion legislativa que facilite su formalizacion.

Damos cabida con mucha complacencia al siguiente escrito de nuestro anciano y respetable compañero de Cenicero, Sr. Saenz Cabezon, cuya experiencia de cincuenta y un años de ejercicio de la profesion notarial merece toda nuestra consideracion.

Dice así:

«Señor D. José Gonzalo de las Casas, Director de la GACETA DEL NOTARIADO. - Muy senor mio y apreciable companero: Residente en Notaría rural ejerciendo la profesion por espacio de cincuenta y un años, siendo hasta en la vejez asaz é ingrata conmigo la fortuna, por carecer de clientela desde que á la orden del dia están en uso los documentos privados en lugar de instrumentos públicos, creo llegado el caso de asociarme á lo propuesto por tantos compañeros; esto es, á la urgente necesidad de reformar ó derogar el Real decreto de 10 de Febrero de 1875, y al propio tiempo me parece oportuno comunicarle los males que aquejan à los herederos abintestato, que si de antiguo no se percibian, hoy los ha puesto al alcance de todos la Ley Hipotecaria.

Urgente reforma sobre los abintestatos de pequeña cuantía.— La pequeña propiedad en general está divorciada con la Ley Hipotecaria y sin accion para trasmitirla.

Las leyes vigentes no hacen distinciones entre los grandes, medianos y pequeños valores de las cosas, significándose la Hipotecaria

de tal modo contra los pequeños en varios casos, y especialmente en los bienes procedentes de abintestatos, que de continuar así sin una disposicion legal para darles el debido movimiento, habrán de quedar siempre sin inscribirse en el Registro de la Propiedad, y los dueños de ellos aunque pobres, no podriannunca enajenar ni hacer otra trasmision en alivio de sus perentorias necesidades.

Si fallecen individuos intestados que solo dejaran para sus herederos pequeñas fincas 6 derechos y á mayor abundamiento sus títulos incritos, cuvo valor en venta no fuese suficiente á levantar los gastos de la declaracion judicial de tales herederos y los que subsiguen hasta inscribirlos, por necesidad tendrian que cruzarse éstos de brazos, orientados de que el gasto para lograrla los colocaba en punto de exheredados, resolviendo de esta suerte su particion privada, que además de no poder usar de la trasmision, les ccasionaria seguramente disgustos y disensiones que no podrian ventilar en juicio por carecer de documentacion legal y á muchos èl deterioro y total pérdida por no poder cultivar ni vender.

Son muy frecuentes los casos en que el Notario se encuentra en el de no poder autorizar instrumentos traslativos de bienes ó derechos reales de la indicada procedencia, observando con dolor que los clientes no consiguen cubrir sus perentorias necesidades con

el precio en venta de ellos.

Las declaraciones judiciales de herederos, tal como se practican, son onerosisimas para las pequeñas herencias, y por tanto reclaman con urgencia una modificacion en sus trámites, que pudiera hacerse facultando á los Juzgados municipales que de ordinario tienen exacto conocimiento de las familias, para que por si y con la anuencia de sus Secretarios ó de Escribanos instruyesen los oportunos expedientes ó informaciones, haciendo citadas declaraciones cuando ocurriesen abintestatos, cuyo valor no fuere mayor que la cantidad al efecto precisada en su totalidad ó en lo que á cada participe hubiera de corresponderle; todo esto sin perjuicio de que si sucesivamente fueren sobreviniendo herencias de mayor cuantía al mismo abintestato pudieran revalidarse las declaraciones por los Juzgados de

primera instancia.

Esta medida, que habia de dar gran movimiento á la pequeña propiedad, redundando tambien en provecho del pueblo, de la Hacienda nacional y en alivio de los Notarios, seria análoga á lo dispuesto por Reales órde nes de 28 de Noviembre de 1872 y 29 de Setiembre del corriente ano, con objeto de facilitar á los herederos de pequeños abintestatos su calidad en informaciones administrativas, en sustitucion de las declaraciones ante los Juzgados de primera instancia para cobrar del Tesoro lo que á sus causantes les adeudara, guardando de esta suerte concordancia con las atribuciones que están concedidas á los Juzgados municipales para que entiendan en todos los negocios judiciales cuya cuantía no exceda de 250 pesetas

De antemano sé, Sr. Director, que nada de nuevo ofrezco en estas ligeras observaciones á mis compañeros, habituales lectores del periódico que Vd. con tanto acierto como ilustracion dirige, y que en nada tampoco contribuyo á aumentar el rico caudal de sus conocimientos; solo pretendo que fije un momento su atencion sobre estos mal coordinados renglones, que aunque carezcan de vive za en el colorido y exposicion de los hechos, así como de la falta absoluta de bellas concepciones, van, sin embargo, nutridos de un buen deseo: muchos con más títulos que yo para ello hubieran hecho una brillante reseña de estos extremos, con su acostumbrado buen decir y aquella dificil facilidad con que adornan sus escritos; mas en obsequio siquiera á la nieve de los años que cubre mi cabeza, he de merecer, y así lo espero de su natural benevolencia, si Vd., Sr. Director, cree dignas estas líneas de ocupar el último rincon de su acreditado periódico, su insercion, á lo que quedará vivamente reconocido su afectisimo seguro servidor, compañero y suscritor que besa su mano,

> TIMOTEO SAENZ CABEZON, Notario de Cenicero.

La GACETA DEL NOTARIADO felicita cordialmente al Sr. Saenz Cabezon, Notario de Cenicero, que a la edad por lo ménos de SETENTA Y SBIS años, prueba con el anterior escrito y su clara inteligencia cuanto tenemos expuesto contra la jubilación forzosa de los Notarios, que pedia el Sr. Linares en el consabido proyecto.

Matrimonios canónicos.

Su inscripcion en los Registros civiles.—Real decreto de 28 da Diciembre de 1876 prorogando hasta 30 de Junio de 1877 el plazo concedido en los Reales decretos de 31 de Agosto de 1875 y 14 de Febrero de 1876 para la presentacion al Registro civil de las partidas de matrimonios canónicos.

Llamamos muy especialmente la atencion de nuestros lectores acerca del siguiente Real decreto sobre inscripcion en el Registro civil de las partidas de matrimonios canónicos que hasta la fecha no hayan sido presentadas en dicho Registro.

La importancia de esta presentacion no puede ocultarse á todos los que hayan padecido dicha omision; y siendo los Notarios los consejeros de las familias y sus amigos más imparciales, llamamos su atencion sobre este punto, para que lo hagan á sus clientes que se hallen comprendidos en dicho decreto y puedan aprovecharse de sus ventajas.

«MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—Real decreto.—En vista de las razones expuestas por mi Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se proroga hasta 30 de Junio del año próximo el plazo concedido en los Reales decretos de 31 de Agosto de 1875 y 14 de Febrero del año actual para la presentacion al Registro civil de las partidas de matrimonios canónicos. A la terminacion de este último é improrogable plazo se hará constar por medio de diligencia especial en todos los Registros civiles y al pié de la última inscripcion el número de las partidas presentadas y los tomos y fólios en que se contienen.

Dado en Palacio á 28 de Diciembre de 1876.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.»

Desamortizacion civil.

Bienes de Beneficencia.—Obras pías, benéficas, laicales y permanentes.—Real decreto-sentencia del Consejo de Estado de 25 de Noviembre de 1876 declarando desamortizables los E bienes dedicados á objetos piadosos y permanentes.

Juzgamos de interés para nuestros lectores el conocimiento del Real decreto citado declarando incluidos en la desamortizacion los bienes del Patronato á que se refiere, que contiene declaraciones importantes sobre esta clase de bienes desamortizables Dice así:

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de Espaañ.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito contencioso-administrativo que pende ante el Consejo de Estado en única instancia entre D. Pedro Burgoa y Alvarez, D. Joaquin de la Puente Burgueño y otros, demandantes, en concepto de patronos de la fundacion que en la villa de Peñafiel, provincia de Valladolid, erigió el capitan de artillería D. Francisco de Rojas, représentados por el Doctor D. German Gamazo, y la Administracion general, y en su nombre mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la órden del Presidente del Poder Ejecutivo, expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Marzo de 1874, por la cual se declararon comprendidos en las prescripciones desamortizadoras los bienes correspondientes á la fundacion mencionada:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual aparece:

Que en 5 de Agosto de 1872 D. Pedro Burgoa y D. Juan Lagunero acudieron al jefe de Administración económica de Valladolid exponiendo: que D. Francisco de Rojas en su última voluntad, otorgada en el año 1567, fundó un patronato laical con cargas, reducidas á cierto número de misas que habian de celebrarse en el convento de Santo Domingo en Peñafiel; á dotar huérfanas que fuesen à contraer matrimonio, de un linaje determinado; y á retribuir con 1.000 maravedises anuales á cada uno de los patronos: que nombró como primero de su clase y sucesor á su pariente más próximo, Antonio Tamayo, y á sus descendientes, prefiriendo los varones á las hembras; despues á su sobrino Antonio de Porras, sus hijos é hijas; y una vez extinguidas estas líneas, á los hijos-dalgo del expresado pueblo: que habiendo así sucedido, entraron á gestionar como patronos los que pertenecian entonces al estado noble, con arregio á lo prevenido por el instituidor; y añadiendo varias consideraciones para demostrar que la fundacion es puramente familiar, terminaban suplicando que se declarase en su dia que los bienes que la constituyen se hallan exceptuados de la desamortizacion:

Que á esta solicitud acompañaron relacion de las fincas y censos pertenecientes á la obra pia; actas de subastas celebradas en el año de 1767 para arrendar varias heredades correspondientes á la misma; testimonio de algunas cláusulas de la escritura de fundacion, otorgada en 21 de Febrero ed 1573, segun las cuales previno Rojas en su tes;

tamento que se comprasen 200 fanegas de trigo para prestar á personas necesitadas...; «y esto se entienda, que han de ser las personas que este trigo llevasen para sembrar, necesitadas, prefiriendo siempre fijos-dalgo que tengan necesidad;» y despues de designar sus parientes sucesores, expresó que «no quedando generacion de ellos, es mi voluntad é mando, que suceda en todos los dichos bienes é patronazgos el Ayuntamiento de los Caballeros fijos-dalgo de la dicha villa de Peñafiel, para que ellos ó la persona que del dicho su Ayuntamiento nombraren, tengan cargo de regir é administrar todos los dichos bienes é... toda la resta de la renta de todo ello, lo gaste el dicho Ayuntamiento por su propia mano en casar huérfanas pobres fijas-dalgo, si las hubiere, las que á ellos les pareciese que eran más necesitadas;» ordenando á la vez la celebracion perpétua de tres misas en la forma y lugar que determinaba:

Que tambien adujeron con la anterior instancia testimonio de otras dos escrituras de arriendo de fincas de la obra pia por la Corporacion de hijos dalgo de Peñafiel, en 19 de Abril de 1848 y 8 de Enero de 1855; otro del poder otorgado por los patronos á favor de D Juan Lagunero, en 19 de Junio de 1849, para que administrase los bienes de aquella; y tres testimonios más de Reales provisiones y autos recaidos en pleitos promovidos por los patronos citados contra D. Manuel Bueno Carrascal, á quien se condenó en 26 de Noviembre de 1857 al reintegro de maravedises en que resultó alcanzado como administrador de la fundacion contra los herederos de otro administrador de los mismos bienes, á quienes se obligó en 15 de Marzo de 1843 à la rendicion de cuentas y devolucion de documentos concernientes al patronato; y contra D. Pablo Burgoa, que aparece fué condenado en 16 de Marzo de 1868 al pago de cierta cantidad de grano, segun lo que habia pactado como arrendatario:

Que cotejados todos estos documentos por órden de la Administracion económica, que los calificó de válidos y con fuerza legal, el expediente, prévios los informes de la Comision provincial de Ventas, Seccion de Propiedades y Oficial Letrado. fue remitido á la Direccion general del ramo para la resolucion oportuna, que adoptó la Junta superior de Ventas de Bienes nacionales en 19 de Agosto de 1873, de conformidad con lo propuesto por el Centro directivo, acordando desestimar la pretension deducida, por tratarse de un patronato ó memoria de carácter piadoso y benéfico, laical, y que, aunque familiar en su origen, ha perdido esta calidad con la extincion de las familias llamadas al disfrute de los derechos conferidos por la misma, por cuya razon son sus bienes desamortizables con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, y convertible su va. lor en inscripciones à favor de los patronos ó administradores, con sujecion á lo establecido en lu

ley de 11 de Julio de 1856: y

Que interpuesto por los interesados recurso de alzada de este acuerdo para ante el Ministerio de Haeienda, alegando que la institucion constituye un patronato familiar y de sangre, que la clase de hijos-dalgo equivale a una familia, y que, como consecuencia de aquel hecho y de tal consideracion, son los bienes exceptuables, se expidió en 5 de Marzo de 1874 la orden del Presidente del Poder ejecutivo, por la cual, desestimando el recurso, se confirmó el acuerdo apelado.

Vistos la demanda que en 7 de Diciembre siguiente presento ante el Tribunal Supremo el Doctor D. German Gamazo, en nombre de D. Pedro Burgoa y demás otorgantes, en concepto de patronos, el poder que acompañó, y su ampliacion ante el Consejo de Estado con la súplica de que se revoque la orden precitada y se declaren exceptuados de la desamortizacion los bienes del víncu-

lo fundado por D. Francisco de Rojas:

Vista la contestacion de mi Fiscal pidiendo que se absuelva á la Administración general de la demanda interpuesta y la confirmacion de la reso-

lucion impugnada:

Vista la Ley de 11 de Octubre de 1820, cuyo artículo 1.º dispone: «Quedan suprimidos todos los mayorazgos, fideicomisos, patronatos y chalesquiera otra especie de vinculaciones de bienes raices, muebles, semovientes, censos, juros, foros ó de cualquiera otra naturaleza, los cuales se restituyen desde ahora á la clase de absolutamente libres.»

Visto el art. 1.º de la Ley desamortizadora de 1.º de Mayo de 1855, que declaró en estado de venta todos los predios rústicos y urbanos, censos y foros pertenecientes á... la Beneficencia... y cualesquiera otros correspondientes á manos muertas. ya estén ó no mandados vender por leyes ante-

Visto el art. 9.º de la Ley de 11 de Julio de 1856, que expresa: «Son bienes del Estado, y se consideran tales para los efectos de su venta... Sétimo: los de cofradías, obras pias y santuarios y demás manos muertas no comprendidas en el artículo siguiente.

Considerando que en esta fundacion el patronato pasivo nunca fué familiar, y el activo dejó de serlo desde que, extinguidos los llamamientos lineales, pasó al estado noble de Peñafiel, que en manera alguna puede ser considerado como familia determinada y cierta:

Considerando, por tanto, que la fundacion instituida por D. Francisco Rojas en Peñafiel es pia, benéfica, laical y permanente, de las comprendidas en las leyes desamortizadoras antes citadas:

Y considerando que en el presente pleito solo se ventila la cuestion de si son desamortizables ó no los bienes de la fundacion de que se trata;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron D. Pedro Nolasco Aurioles, Presidente; D. Agustin de Torres Vallderrama, el Marqués de Alhama, D. Felix García Gomez, el Marqués de la Ribera, D. Vitorio Fernandez Lascoiti D. Pascual Bayarri, D. Estéban Marticez, D. Juan Jimenez Cuenca, D. José María Bremon y D. Estanislao Suarez Inclan,

Vengo en absolver á la Administracion general del Estado de la demanda interpuesta contra la orden del Presidente del Poder Ejecutivo, expedida por el Ministerio de Hacienda en 5 de Marzo de 1874, la cual queda firme y subsistente.

Dado en Palacio á 28 de Octubre de 1876.—Alfonso.-El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrado audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga por resolucion final en el expediente y autos á que se refiere; que se una á los mismos: se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta: de que certifico.

Madrid 25 de Noviembre de 1876.-Pedro de Me-

Alumnos del Notariado en las Universidades del Reino.-1877.

En el presente curso académico existen matriculados, segun los datos oficiales publicados por la Gaceta de Madrid, los siguientes:

Universidad	de	Barcelona	138
»	de	Granada	68
»	de	Madrid	224
» »	de	Oviedo	24
» » »	de	Valencia	1
»	de	Valladolid	65
	1		-
		Total	520

No deja de llamar la atencion que en la Universidad de Valencia solo exista un alumno matriculado.

Como se vé, el número total tampoco es excesivo atendido el número de matriculados en las demás carreras y el de Notarias de. marcadas en la Península y Ultramar.

Escribanos de actuaciones.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se han hecho en las fechas que se indican los siguientes nombramientos de Escribanos de actuaciones.

En 4 Noviembre 1876. Con arreglo á lo prescrito en el art. 6.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875, y por reunir las condiciones prescritas en el art. 4.º del mismo Real decreto, se nombran Escribanos de actuaciones habilitados:

A D. Cárlos Roig y Rovira del Juzgado de pri-

mera instancia de Reus.

A D. Gregorio Martin Alonso del de Aranda de Duero.

A D. Pedro Vallejo y Alegría del de Agreda. A D. Mariano Santamaría y Dominguez del de

Viana del Bollo.

A D. Conzalo Diaz Rodriguez del de Fonsagrada.

A D. Emilio Lopez Gonzalez del de Archidona.

A D. Antonio Navarro y Pardo del de Daroca.

Y à D. Diego Ruiz del Valle y D. Manuel Arcnas Garcia del distrito de la Merced de Málaga.

Se admiteu las renuncias presentadas por Don Francisco Alvarez Losada y D. Juan José Troyano, Escribanos de actuaciones de los Juzgados de primera instancia de Leon y Moron respectivamente.

Se deja sin efecto el nombramiento de Escribano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia de Ferrol, hecho á favor de D. José Benito Carballo, por no haberse presentado á tomar posesion de su cargo dentro del término legal.

Se nombra, como comprendido en el último apartado del art. 4.°, y con arreglo á las prescripciones del art. 6.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875, Escribano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia de Archidona á Don Francisco Guerrero y Astorga.

23 id. Se declara vacante, con arreglo á lo prescrito en el art. 483 de la Ley provisional sobre organizacion del Poder judicial, la Escribanía de actuaciones que D. Angel Depares desempeñaba en el Juzgado de primera instancia de Tarragona.

Con arreglo à lo dispuesto en el art. 6.°, y por reunir las condiciones prescritas en el art. 4.° del Real decreto de 12 de Julio de 1875, se nombran Escribanos de actuaciones habilitados:

A D. Leandro Ribot y Llevanera del Juzgado de primera instancia del distrito de Palacio de Barcelona.

A D. Celestino Losada y Castro del de Vivero.

A D. Benigno Sanchez Garcia del de Albacete.

A D. Francisco de Borja Vincens y Quintana del de Puigcerdá.

A D. Leon Guerendiain del de Vergara, y

A D. José Arroyo y Ramirez del de Valverde del Camino.

Se nombra, con arreglo á lo dispuesto en el articulo 9.º del Real decreto de 12 de Julio de 1875,

Escribano de actuaciones habilitado del Juzgado de primera instancia de Ayamonte á D. Antonio Alvarez y Rodriguez.

SECCION CONSULTIVA.

Apertura y cierre del Protocolo.

Si puede hacerse en punto que no sea el de la residencia del Notario.

Sr. Direcctor de la GACETA DEL NOTARIA-DO.—Muy señor mio: Ruego áVd. se digne disponer que por la Redaccion de su ilustrado periódico sea resuelta la siguiente consulta:

El que suscribe desempeña en propiedad la Notaria de Santa Maria del Campo y es, además, sustituto legal de la de esta villa de la fecha, distando ambos pueblos entre sí cerca de tres leguas.

Con sujecion al art 52 del Reglamento general del Notariado, el primer dia de cada año se abrirá el protocolo, poniendo la nota que dicho artículo consigua; y el último dia, tambien de cada año, se cerrará con la nota que el mismo artículo determina.

Ahora bien; el consultante se encuentra en la imposibilidad absoluta de cumplir extrictamente el Reglamento en este punto, pues no se puede dividir entre Santa María del Campo y Honrubia para abrir y cerrar respectivamente y á la mencionada fecha ambos protocolos. Obligacion hay de recibir contratos y actos notariados hasta las doce de la noche del 31 de Diciembre; pero un momento despues, ambos protocolos deben estar cerrados, segun el Reglamento.

Sin gozar de la ubicuidad, que no consiente la humana limitacion, y aunque con toda urgencia se traslade uno de un punto á otro, como suele hacerlo á cada paso el Notario rural, que bien pudiera llamarse Notario ambulante, es como he dicho antes, completamente imposible cumplir la citada disposicion reglamentaria, dictada sin duda para los Notarios que no salen de su residencia.

En efecto, si el Notario que se halla en las circunstancias que el consultante, abre ó cierra sus protocolos en los dias respectivamente señalados, falta á la verdad; pero si los cierra ó abre cuando humanamente puede hacerlo, falta al Reglamento, que no ha previsto este caso.

Además, puede suceder que el Notario en los dias primero y último del año tenga reclamado su ministerio en pueblo distinto del de su residencia oficial y del en que radica la Notaría que sustituye. Entonces no puede fechar con verdad las notas de apertura y cierre en ninguno de los dos últimos pueblos. ¿Qué se hace en este caso? ¿Se fechan estas diligencias en el punto donde se encuentra en esos dias el Notario?

Yo, siguiendo el axioma de que á lo imposible nadie está obligado, creo que tampoco lo estoy á cumplir con el repetido art. 52; y que, cualquiera que sea la fecha en que ponga las referidas notas, siempre que á la verdad no falte, no incurro en responsabilidad.

Sin embargo, aun á riesgo de incurrir en la nota de escrupuloso y molesto, deseo, para desvanecer mis dudas, conocer la opinion más ilustrada de esa Redaccion sobre los puntos consultados, anticipando á Vd. las gracias su atento y afectísimo compañero seguro servidor Q. B. S. M.—A. C.—(Honrubia, Cuenca).

OPINION DE LA REDACCION.

Es de aplaudir la leal sencillez con que se expone la dificultad consultada, que revela un fondo de buena fé y desco de acierto digno de un Notario recto.

En esta, como en todas las cuestiones difíciles, el buen sentido es el mejor consejero; y á él acudiremos, á falta de disposiciones previsoras de este caso, para la resolucion del mismo.

El Notario debe ante todo rendir culto á la verdad y al Reglamento orgánico. En cualquier punto de su distrito notarial en que se halle funcionando legalmente el 31 de Diciembre á las doce de la noche, allí debe cumplir con el precepto reglamentario. Por consiguiente, si á dicha hora, al finalizar el año se halla autorizando un testamento, porque cualquier otro acto no parece que pueda ocurrir por no ser hora cómoda ni regular para otorgarlo, terminado que sea el testamento debe inmediata-

mente pouer la nota de Cierre. Este es el deber extrictamente moral y legal.

Si dadas las doce de la noche y entrando ya en el 1.º de Enero ocurriese otro testamento, ú otro acto, no hay dificultad tampoco en poner la nota de apertura, fechada en el punto en que se halle, rindiendo culto á la verdad.

Cumplidos estos deberes con respecto á su Notaría propia, debe trasladarse á la Notaría que sirva por sustitucion y poner las notas de cierre, con expresion del dia, que debe procurar sea el 1.º de Enero, la hora en que lo verifica y el motivo legal por que no pudo cumplir con este deber reglamentario el dia anterior 31 de Diciembre.

Haciéndolo así, el Notario debe quedar completamente tranquilo.

TRIBUNALES EXTRA NJEROS.

Organizacion judicial de Inglaterra (1).

II.

ESCRIDANÍAS.

Para facilitar la marcha de los negocios y economizar gastos, existen, además de las principales Escribanías metropolitanas, setenta y cuatro Escribanias provinciales del Alto Tribunal de Justicia. Todo demandante tiene la facultad de incoar un pleito en cualquiera Escribanía, á su eleccion. Si elige una Escribanía metropolitana, el demandado debe comparecer en ella siempre que resida en el distrito á que pertenece la misma, ó que tenga en él un establecimiento comercial. En el caso en que no concurran ninguna de estas dos circunstancias, puede comparecer allí ó en Lóndres. Si el demandado comparece en una Escribanía provincial, el pleito se sigue en ella. Si el demandado ó uno de los demandados, cuando hay muchos, comparece en Londres, el pleito se sigue en Londres. El demandado principal tiene derecho, salvo en casos especiales, de que un pleito incoado en una provincia se siga en una Escribanía de la seccion correspondiente del Alto Tribunal. El Alto Tribunal ó un Juez del mismo tienen la facultad de providenciar, á peticion de parte, mandando que un pleito

Véase el núm, 51 del tomo anterior.

incoado en provincias pase à Lódres ó vice-

AUDIENCIAS DE LOS TRIBUNALES.

Los diversos Tribunales que forman el alto Tribunal de Justicia funcionan diariamente durante todo el año, ménos los dias feriados y la época de vacaciones. Estas comprenden próximamente una quincena en la Pascua de Resurreccion, en la de Pentecostés y en la de Navidad, y doce semanas á contar desde el dia 10 de Agosto.

Las tres primeras secciones del Alto Tribunal funcionan con dos Jueces, á lo ménos, en Westminster-Hall, para celebrar audiencias en que han de tratarse cuestiones de derecho. Las audiencias de primera instancia, donde se resuelven cuestiones de hecho, se verifican ante diferentes Cámaras, cada una de las cuales está presidida por un solo Juez.

La Chancery funciona en cuatro cámaras, presidida cada una por un solo Juez.

La quinta seccion del Alto Tribunal, competente en materia de divorcios, testamentos y asuntos marítimos, funcionan en dos cámaras, presidida cada una de ellas por un Juez. La primera entiende y resuelve en lo relativo á divorcios y testamentos, y la segunda en cuanto pertenece á asuntos marítimos.

Un Juez de cualqui era de estas secciones puede, motu proprio ó á peticion de parte, convocar, con el asentimiento del presidente de la seccion, una audiencia ante un tribunal formado por dos ó tres Jueces.

JURADOS.

Las audiencias de primera instancia se verifican generalmente ante un Tribunal compuesto de un Juez y doce jurados. Las partes tienen el derecho de que se prescinda del Jurado. En los negocios de la Chancery no entienden ordinariamente los jurados. á ménos que alguna de las partes lo exija. En los Tribunales locales tienen, así el demandante como el demandado la facultad de exigir la intervencion del Jurado si la cuantía de la reclamacion excede de 150 pesetas. El Jurado de un Tribunal local se compone de cinco personas.

En cada ciudad hay una lista de jurados, es decir, de habitantes de edad de 25 á 60 años,

obligados á desempeñar aquella funcion. Hay dos categorías de jurados; jurados ordinarios y jurados especiales. Para ser jurado ordinario se necesita tener una renta de 250 pesetas anuales procedente de propiedades inmuebles, ó de 500, procedente de inmuebles tenidos en arrendamiento ó habitar una casa avaluada para el pago de contribuciones en 500 pesetas de alquiler por año en el condado de Middlesserx ó en 750 en las demás ciudades.

Los jurados especiales son los rentistas, negociantes, banqueros ó personas de más alto rango; los que habitan casas particulares cuyo alquiler llega á 1.250 pesetas anuales en poblaciones de ménos de 20.000 almas y á 2.500 en aquellas cuyo censo arroja número mayor de habitantes; los que ocupan establecimientos comerciales de 2 500 pesetas anuales ó granjas de 7.500.

Están exentos de desempeñar el cargo de jurados los Pares del Reino, los Diputados, Jueces, hombres de Ley, ministros de todos los cultos reconocidos, médicos, militares, funcionarios públicos, etc

Nunca se convoca un Jurado especial para entender en un pleito, si no lo decreta un Juez à peticion de una de las partes. El Jurado establece afimaciones sobre las cuestiones de hecho, bajo la direccion del Juez que le expone las leyes vigentes sobre la materia y el alcance de los testimonios que fijan la cuestion. Es indispensable para la validez del juicio que el veredicto sea unánime. Los jurados ordinarios reciben una indemnizacion de l'25 pesetas, y los especiales de 26'25 pesetas.

ASESORES.

Los Jueces del Alto Tribunal de Justicia y los del Tribunal de apelacion tienen la facultad de reclamar, para la decision de un pleito cualquiera, el consejo de uno ó de muchos asesores entre las personas especialmente designadas para apreciar las dificultades técnicas que contiene.

Los Tribunales y los Jueces tienen tambien facultad de enviar las cuestiones sometidas á su decision al exámen y al relato de un árbitro designado para ambos efectos. Procede este acuerdo, cuando se trata del exámen de

cuentas complicadas ó de investigaciones, ya científicas, ya locales, de cualquier indole que ellas sean. El Tribunal Supremo tiene á sus órdenes funcionarios oficiales consagrados á desempeñar esos servicios. El Tribunal tiene, sin embargo, la facultad de designar un árbitro especial en casos especiales.

APELACIONES.

El Juez que preside una audiencia en primera instancia puede providenciar sobre todos los puntos de derecho que se sometan á su decision. Sin embargo, juzgándolo conveniente, está facultado para someter un punto cualquiera á la decision de un tribunal superior. En los de derecho comun, formados por las tres primeras secciones del alto Tribunal de Justicia, las partes tienen el derecho de reclamar ante un tribunal de seccion contra la sentencia dictada por un Juez. El plazo que concede la ley para interponer este recurso es de cuatro dias, á contar de la audiencia de primera instancia, y los motivos en que pueden apoyarse los litigantes para intentarla son los de error en el veredicto del Jurado, ó error por parte del Juez, error que puede cometerse en la aplicacion de los principios de derecho, en las instrucciones dadas al Jurado ó en la admision ó no admision de los testimonios.

La apelacion interpuesta contra las sentencias dictadas por las secciones del alto Tribunal de Justicia y las que se interpongan contra las que dicte el Tribunal de quiebras, se siguen ante el Tribunal de apelacion. Toda apelacion de un juicio definitivo en un pleito se entiende para ante dos Jueces cuando ménos. Un Juez no puede conocer en apelacion de la sentencia que ha dictado. El Tribunal de apelacian puede funcionar en dos secciones: La apelacion debe formularse en el plazo de un año desde la fecha de la sentencia definitiva, ó de veintiun dias desde la fecha de una providencia interlocutoria, si pertenece à las de esta clase la apelada. Pueden prolongarse estos plazos por acuerdo del Tribunal, quien tiene además plenos poderes para resolver sobre todas las cuestiones sometidas al fallo de la primera instancia, y en que él entiende.

El recurso de casacion se entabla, como

hemos dicho, ante la Camara, de los Pares.

Las apelaciones interpuestas contra las sentencias de los Tribunales locales y de otros Tribunales inferiores, se siguen ante un Tribunal de seccion del Alto Tribunal de Justicia, formado por dos Jueces de éste. La sentencia dictada en apelacion es definitiva, á ménos que los Jueces que la han dictado consignen especialmente á las partes en su fallo el derecho de apelar contra el mismo.— W. F. Nokes.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

Asientos en el libro diario.—Artículo 238 de la Ley Hipotecaria.

Consulta de la Direccion general declarando que aunque se observe que el titulo presentado carece de algun requisito legal, los Registradores tienen obligacion de extender en el momento de presentarse todo titulo un breve asiento de su contenido, bajo su responsabilidad, con arreglo al núm 4.º del art. 313 de la misma ley.—Orden de 25 de Noviembro de 1876.

Direction general de los Registros civil y de La propiedad y del Notariado.—Ilmo. Sr.: En vista de la consulta del Registrador de la propiedad de Getafe acerca de la forma en que ha de extender el asiento de presentacion de un mandamiento expedido por el Juzgado de primera instancia del partido, á fin de asegurar el cumplimiento de una sentencia ejecutoria:

Resultando que en el referido mandamiento no se describen, ni aun se indican ó mencionan, el inmueble ó inmuebles, ó derechos reales objeto de la anotacion que se manda hacer, diciéndose tan solo que ésta debe recaer sobre los inmuebles que aparezcan inscritos como de la propiedad de D. Genáro García Sanchez y de Doña Juana Béjar:

Resultando que la duda del Registrador dimana de que por un lado el art. 183 del Reglamento ordena á los Registradores hagan constar bajo su responsabilidad en los asientos de presentacion las circunstancias contenidas en el art. 240 de la Ley, y por otro el 179 del mismo Reglamento declara terminantemente que en ningun caso dejará de tomarse razon en el Diario de los títulos que se presenten, para inscripcion ó anotacion, aunque carezcan de algun requisito legal:

Resultando que el Juez de primera instancia ha resuelto la consulta en el sentido de que procede extender desde luego el asiento de presentacion del indicado documento tomando de el cuantos datos y antecedentes se exigen; resolucion que hasido desaprobada por el Presidente de la Audiencia, ordenando al Registrador que devuelva el mandamiento en cuestion sin asentarlo en el Diario;

Vistos los artículos 238, 240 y 313 de la Ley Hipotecaria, y 178, 179 y 183 del Reglamento para su ejecucion:

Vista la resolucion de esta Direccion de 18 de Junio de 1873, dictada en el recurso gubernativo

contra el Registrador de Motril:

Considerando que el art. 238 de la Ley Hipotecaria impone á los Registradores la obligacion de extender en el momento de presentarse todo titulo un breve asiento de su contenido, cuya obligacion no dejará de cumplirse en uingun caso aunque se observe que el título presentado carece de algun requisito legal, segun terminantemente declara el art. 179 del Reglamento general:

Considerando que solo corresponde al Registrador hacer la calificación del documento despues de extendido el asiento de presentación y dentro del término que señala el art. 16 del Reglamento para el efecto de practicar, suspender ó negar

la inscripcion del título presentado;

Esta Direccion general ha acordado que el Registrador de Getafe extienda inmediatamente el asiento de presentacion del mandamiento expedido por el Juzgado del partido, calificando despues el título á tenor de las prescripciones legales, sin perjuicio de la responsabilidad en que pueda haber incurrido, con arreglo al núm. 1.º del art. 313 de la Ley Hipotecaria; y que se advierta á dicho funcionario que en adelante asiente en el Diario cuantos títulos se le presenten en solicitud de inscripcion ó anotacion, de cualquier clase que sean, y aunque carezcan de algun requisito legal.

Lo comunico à V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 25 de Noviembre de 1876.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.— Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Anotacion preventiva de mandamiento de embargo de bienes inscritos, cuya inscripcion fué autorizada por un Registrador nombrado por los jefes carlistas.

Orden de la Direccion de 29 de Noviembre de 1876 denegando la anotacion sin perjuicio del derecho que en su dia pueda asistir al interesado para presentar de nuevo el mandamiento en el caso de que conforme al Real decreto de 21 de Junio de 1876 se reputasen nulas de derecho las incripciones que impiden al presente practicar la anotacion solicitada.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.—Ilmo. Sr.: En el expediente instruido en esta Direccion general con motivo de la consulta formulada por el Registrador de la propiedad de Estella, de cuyo expediente resulta:

Que en méritos de los autos ejecutivos seguidso en el Juzgado del partido por D. Reimundo Sodupe contra Doña Salomé Castillo, se expidió mandamiento de embargo sobre dos fincas que se dice pertenecian á la ejecutada:

Que en vista del mandamiento, el Registrador examinó los libros de la oficina y advirtió que dichas dos fincas aparecen inscritas á favor de la Doña Salomé primero y á favor de D. Nicolas Valencia posteriormente:

Que los asientos relativos á las mismas fincas están au torizados con fecha 24 de Octubre de 1874 por D. Enrique Ochoa, Registrador nombrado por los jefes carlistas:

Que en su virtud el Registrador actual duda si debe tomar anotacion preventiva de embargo, suspenderla por adolecer de faltas insubsanables el mandamiento referido, ló denegarla por resultar inscrito el dominio de las fincas embargadas à favor de persona distinta de aquella contra la cual se sigue el procedimiento, cuya duda procede de la eficacia que haya de atribuirse à dichas inscripciones, mientras no se practique la convalidacion que autoriza el Real decreto de 21 de Junio ultimo:

Que consultado el Juez de primera instancia, y dudando éste tambien de la resoucion que debiera adoptarse, elevó la consulta á la Presidencia, con su informe, en el que manifestaba que á su

juicio procede denegar la anotacion:

Que el Presidente de la Audiencia es de opinion que debe denegarse la anotación preventiva del mandamiento por el defecto insubsanable de no estar inscritas las fincas á nombre de la Doña Salomé, y sí al de otra persona distinta; si bien añade que, como pudiera acontecer que dejasen de convalidarse estas inscriopciones, no debe denegarse la anotación en absoluto, sino mientras no caduque el de recho á la convalidación ó se deniegue ésta, tomándose en su virtud anotación de suspensión para este solo efecto:

Vistos los artículos 20 de la Ley Hipotecaria, 20 y 42 de su Reglamento y el Real decreto de 21

de Junio último:

Considerando que el Real idecreto citado no declara la nulidad de las inscripciones verificadas por funcionarios legítimos, sino que únicamente establece la manera de autorizarlas y subsanar los defectos que en ellas se advirtieren dentro del plazo de seis meses, á contar desde el dia de su publicacion en el Boletin oficial de la provincia, reconociendo de tal suerte la validez de estos asientos hasta tanto que presentados nuevamente los documentos por los interesados no se deniegue la convalidacion ó subsanacion, ó en otro caso trascurra el término de los seis meses sin hacer uso de su derecho:

Considerando que en tal concepto las inscripciones que aparecen en el Registro de Estella á favor de Deña Salomé Castillo y de D. Nicolás Valencia deben reputarse válidas, y subsistentes, mientras no se hallen en alguno de los casos que el Real decreto determina para su nulidad, y que por tanto no procede anotar el mandamiento de embargo ni tomar anotacion preventiva de suspension, porque el defecto es de los que la ley califica de insubsanables;

Esta Direccion general ha acordado resolver que debe denegarse la anotación del mandamiento de embargo espedido por el Juzgado de Estella en los autos ejecutivos que en el mismo sigue D. Raimundo Sodupe contra Doña Salomé Castillo; sin perjuicio del derecho que en su dia pueda asistir al interesado para presentar de nuevo dicho documento en el caso de que conforme al Real decreto de 21 de Junio último se reputasen nulas de derecho las inscripciones que impiden al presente practicar la anotacion solicitada.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos opertunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1876 —El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oli, ver.—Señor Presidente de la Audiencia de Pamplona.

BIBLIOGRAFÍA.

Reflexiones sobre la Legislacion penal. el Jurado y las costumbres judiciales en Inglaterra.

Hemos tenido el gusto de recibir el folleto que acaba de dar á luz el Excmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Presidente de la Sala de Casación criminal del Tribunal Supremo, titulado Reflexiones sobre la Legislacion penal, el Jurado y las costumbres judiciales de Inglaterra, que con una atenta direccion ha tenido la bondad de remitirnos su ilustrado y respetable autor. El folleto está lleno de curiosísimos é interesantes datos, y dá una completisima idea de lo mucho que Inglaterra tiene que envidiar á los demás Estados de Europa en punto á legislacion penal, demostrando en más de un caso la iniquidad de los fallos de los Tribunales ingleses y la ferocidad de sus penas.

Entre los puntos interesantísimos tratados en el folleto del sábio Presidente de Sala del Tribunal Supremo, que hemos leido con avidez, merecen especial estudio de los hombres del foro los siguientes:

Penas de muerte pronunciadas de plano, sin juicio ni procedimiento alguno.

Sentencia de muerte por un hecho que no puede ser calificado como delito.

Pena de muerte contra niños.
Pena de azotes.
Un juicio de Dios en el siglo XIX.
Confiscacion.
Adulterio.

Efectos de la declaracion de culpable é imposibilidad de la revision de una sentencia cuya injusticia demuestran hechos posteriores.

Poder de los Jueces ingleses.

Respetabilidad de los Magistrados ingleses y su influencia sobre el Jurado.

Ministerio público en Inglatera.

Testimonios privilegiados de los co-reos ó cómplices en crímenes de pena capital.

Attorney general, defendiendo como abogado en un mismo proceso á una de las partes y acusando como fiscal á la otra.

Jurado inglés.

Libertad de conciencia.

Aplicacion extrictamente literal de las Leyes por los Jucces ingleses.

Indultos y commutaciones de pena en Inglaterra.

Recientes reformas en la administracion de justicia en Inglaterra.

Termina el folleto con una série de eruditas notas y casos terribles dignos de estudio.

En su lugar verán nuestros lectores el anuncio de este curioso folleto que recomendamos á nuestros lectores, si quieren tener cabal idea de lo que es la legislacion penal, el Jurado y las costumbres judiciales de Inglaterra, que tan vivamente ha bosquejado la inteligente pluma del Sr. Gonzalez Nandin.

Dámosle por el ejemplar que ha tenido la bondad de dedicarnos las más expresivas gracias, interin damos á conocer más detenidamente á nuestros lectores algunos de los interesantísimos datos y curiosos hechos que el folleto contiene.

NOTARIAS VACANTES.

En el distrito de la Audiencia de Zaragoza se han de proveer por concurso, y como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del nuevo Reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Zaydin y Fuentes de Giloca, partidos judiciales de Fraga y Daroca respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrogable de treinta dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la Gasceta.

Madrid 2 de Enero de 1877.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Albacete se han de proveer por traslacion, y como comprendidas en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del nuevo Reglamento general del Notariado, las Notarias vacantes en Motilla del Palancar, Fuencaliente y Cardenete, partidos judiciales de Motilla, Almaden y Cañete respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrogable de treinta dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 2 de Enero de 1877.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Búrgos se ha de proveer por concurso, y como comprendida en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, la Notaria vacante en Camargo, partido judicial de Santander.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrogable de treinta dias naturales, à contar desde la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 2 de Enero de 1877.—El Director general, Feliciano A. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Albacete se han de proveer por concurso, y como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el articulo 7.º del nuevo Reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Caravaca, Peraleja y Bogarra, partidos judiciales de Caravaca, Huete y Alcaráz respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrogable de treinta dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 2 de Enero de 1877.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de la Coruña se han de proveer por concurso, y como comprendidas en el segundo de los turnos señalados en el art. 7.º del nuevo Reglamento del Notariado, las Notarías vacantes en Puentes de García Rodriguez y Carral, partidos judiciales de Ortigueira y Coruña respectivamente. Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrogable de treinta dias naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 2 de Enero de 1877.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de la Coruña se han de proveer por traslacion, y como comprendidas en el tercero de los turnos señelados en el artículo 7.º del nuevo Reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en San Pedro de Cervantes, Carballo y Sada, partidos judiciales de Becerreá, Carballo y Betanzos respectivamente.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes é esta Direccion por conducto de la Junta directiva del Colegio notarial dentro del plazo improrogable de treinta dias naturales, á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 2 de Enero de 1877.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Zaragoza se ha de proveer por traslacion, y como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el artículo 7.º del Reglamento general del Notariado, la Notaria vacante en Huesa, partido judicial de Montalvan.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por conducto de la Junta Directiva del Colegio Notarial dentro del plazo improrogable de treinta dias naturales á contar desde la publicacion de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 2 de Enero de 1877. El Director general, Feliciano R. de Arellano.

En el distrito de la Audiencia de Burgos se ha de proveer por traslacion, y como comprendida en el tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, la Notaria vacante en Badames, partido judicial de Laredo.

Los Notarios aspirantes elevarán sus solicitudes á esta Direccion por con conducto de la Junta directiva de Colegio Notarial dentro del plazo improrogable de treinta dias naturales, á contar desde la publicación de esta convocatoria en la Gaceta.

Madrid 2 de Enero de 1877.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

. (Gaceta del 6 de Enero.)

En el distrito de la Audiencia de Zaragoza se han de proveer por oposicion y conforme à los articulos 7.° y siguientes del Reglamento general del Notariado, las Notarías de Used, Pancrudo, Herrera y una de Zaragoza, partidos judiciales de Daroca, Montalban, Belchiche y Zaragoza respecti-

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio Notarial de dicho distrito dentro del improrogable plazo de treinta dias naturales, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta; expresando taxativamente en las instancias la Notaría ó Notaias que soliciten y el órden de preferencia en su Teaso.

Madrid 5 de Enero de 1877.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

(Gaceta del 8 de Enero.)

Noticia de los pueblos en que radican las Notarías expresadas en los anteriores anuncios.

ZAYDIN.

Villa con Ayuntamiento en la provincia de Huesca, partido judicial de Fraga, Audiencia territorial y capitanía general de Zaragoza, diócesis de Lérida, con 133 vecinos.—*Unica demarcada*.

FUENTES DE GILOCA.

Lugar con Ayuntamiento de la provincia, Audiencia territorial y capitanía general de Zaragoza, partido judicial de Daroca, diócesis de Tarazona, con 126 vecinos.— Unica demarcada.

MOTILLA DEL PALANCAR.

Villa con Ayuntamiento y cabeza de partido judicial de su nombre, de ascenso en la provincia de Cuenca, Audiencia territorial de Albacete, con 691 yecinos.—*Unica demarcada*.

FUEN-CALIENTE.

Villa con Ayuntamiento en la provincia de Ciudad-Real, partido judicial de Almaden, Audiencia territorial de Albacete, diócesis de Toledo, capitanía general de Castilla la Nueva en el territorio de la orden de Calatrava, con 421 vecinos.—
Unica demarcada.

CARDENETE.

Villa con Ayuntamiento en la provincia y diócesis de Cuenca, partido judicial de Cañete, Audiencia territorial de Albacete y capitanía general de Castilla la Nueva, con 398 vecinos.— Unica demarcada.

CAMARGO.

Lugar en la provincia, partido judicial y diócesis de Santander, Audiencia territorial y capitanía general de Búrgos; es cabeza del Ayuntamiento de su nombre, compuesto de los pueblos de Cacicedo, Camargo, Escobedo, Guarnizo, Herrera Igollo, Maliano, Murielas y Revilla, con 420 vecinos.— Unica demarcada.

CARAVACA.

Villa con Ayuntamiento y cabeza del partido judicial de su nombre en la provincia y Administracion de Rentas de Múrcia, Audiencia territorial de Albacete y capitanía general de Valencia; tiene Administracion de rentas, correos y loterías, comandante de armas y es Vicaría cerrada del Orden de Santiago vere nullius, con 6.643 vecinos.—
Tres Notarías demarcadas.

PERALEJA.

Villa con Ayuntamiento en la provincia y diócesis de Cuenca, partido judicial de Huete, Audiencia territorial de Albacete y capitanía general de Madrid, con 235 vecinos.—*Unica demarcada*.

BOGARRA.

Villa con Ayuntamiento en la provincia y Audiencia territorial de Albacete; partido judicial de Alcaráz, capitanía general de Valencia, diócesis de Toledo, con 440 vecinos.—*Unica demarcada*.

PUENTES DE GARCÍA RODRIGUEZ.

Ayuntamiento en la provincia, Audiencia territorial y capitanía general de la Coruña, diócesis de Mondoñedo y partido judicial de Ortigueira, con 830 vecinos.— *Unica demarcada*.

CARRAL.

Ayuntamiento en la provincia, Audiencia territorial, capitanía general y partido judicial de la Coruña y diócesis de Santiago con 6.040 vecinos.—
Unica demarcada.

CARBALIO.

Feligresía con título de villa en la provincia de la Coruña, diócesis de Santiago, partido judicial y Ayuntamiento á que da su nombre y de los que es capital, con 73 vecinos.—Dos Notartas demarcadas.

SADA.

Ayuntamiento y distrito marítimo en la provincia, Audiencia territorial y capitauía general de la Coruña, diócesis de Santiago, partido judicial de Betanzos con 870 vecinos.—*Unica Notaría demarcada*.

Huesa.

Villa con Ayuntamiento en la provincia de Teruel, partido judicial de Segura, Audiencia territo rial capitanía general y diocesís de Zaragoza, con 159 vecinos.—*Una Notaría demarcada*.

BADAMÉS.

Lugar en la provincia y diócesis de Santander, partido judicial de Laredo, Audiencia territorial y capitanía general de Búrgos, Ayuntamiento de Boto, con 26 vecinos. — Una Notaría demarcada.

USED.

Lugar con Ayuntamiento de la provincia, Audiencia territorial y diócesis de Zaragoza, partido judicial de Daroca, con 182 vecinos.—Una Notaria demarcada.

PANCRUDO.

Lugar con Ayuntamiento en la provincia de Teruel, partido judicial de Segura, Audiencia territorial y diócesis de Zaragoza y capitanía general de Aragon, con 68 vecinos.—*Una Notaria de*marcada.

HERRERA.

Lugar con Ayuntamiento de la provincia, Audiencia territorial, capitania general y diocesis de Zaragoza, partido judicial de Belchite, con 234 vecinos.— Una Notaria demarcada.

ZARAGOZA,

Capital de la provincia de su nombre con Audiencia territorial y capitania general y diócesis de su nombre, con 8.463 vecinos.—Doce Notarias demarcadas.

CORRESPONDENCIA.

La Arquera.—D. J. F.—Recibida la libranza por suscricion del presente año.

Maestu.—D. G. G.—Idem id. id. id. Zafra.—D. J. M. R.—Idem id. id. id.

Fuentelcesped.—D. B. B.—Idem id. id. id.

Jerez de la Frontera.—D. J. M. S.—Idem id. id. id.

Medinasidonia.-D. J. M.-Idem'id. id. id.

Infantes.—D. F. P.—Idem id. id. id. Ponferrada.—D. G. A.—Idem id. id. id.

Valencia de Don Juan.—D. C. J.—Idem id. id. id.

Villagarcía.-D. R. C.-Idem id. id. id.

Valencia.—D. J. M.—Idem los sellos id. id.

Gandia. -D. J. C.—Idem la libranza id. id.

Carmona.-D. J. V -Idem id. id. id.

Villalon.—D. J. R.—Idem id. id. id. San Roque —D. J. M. C.—Idem. id. id. id.

Bellver.-D. J. N.-Idem id. id. id.

Santo Domingo de la Calzada.—D. J. S.—Idem id. id. id.

Ginzo de Limia.-D. C. C.-Idem id. id. id.

Penafiel.—D. N. D.—Idem id. id. id.

Valladolid.-D. J. M. S.-Idem id. id. id.

Verdemarban .- D. J. S.-Idem id. id. id.

Guareña. - D. M. P.-Idem id. id. id.

Quintanilla de San Garcia.—D. E. F.—Idem id.

Benicarlo.-D. D. S.-Idem id. id. id.

Infantes.-D. T. A.-Idem id. id. id.

Paradas.-D. M. P.-Idem id. id. id.

Egea de los Caballeros. - D. J. M. - Idem id. id. id.

MADRID: 1877.

Imprenta y fundicion de la Viuda é hijos de J. Antonio García Calle de Cau pomanes, núm 6.

BIBLIOTECA DEL NOTARIADO MODERNO.

TOMO PRIMERO.

GUIA ESTADÍSTICA DEL NOTARIADO

EN 1877.

GRÁTIS PARA LOS SUSCRITORES

A LA

GACETA DEL NOTARIADO.

Está en prensa y se repartirá con uno de los primeros números del año.

Tambien se pondrá á la venta á la mayor brevedad el TRATADO DE NOTARIADO Y DE INSTRUMENTOS PUBLICOS.



GACETA DE



CENTRO NOTARIAL DE ESPAÑA.

REVISTA UNIVERSAL DE LA INSTITUCION DE LA FÉ PÚBLICA, PROFESIONAL Y CIENTÍFICA. DEDICADO ÚNICAMENTE Á LA DEFENSA É ILUSTRACION DE LA MISMA CLASE. órgano oficial de los ilustres Colegios notariales

DE ALBACETE, BÚRGOS, CANARIAS, CORUÑA, GRANADA, OVIEDO, PAMPLONA Y SEVILLA Director, D. JOSÉ GONZALO DE LAS CASAS, Notario de Madrid.

UN TRIMESTRE 2 escudos.

REDACCION Y ADMINISTRACION

calle de Atocha, núm. 33, segundo de la izquierda.

UN AÑO 7 escudos adelantados

SUMARIO.

La Gaceta del Notariado. -Bienes nacionales: requisitos con que doben llevarse á efecto en adelante las ventas de fincas y propiedades del Estado: depósito que debe preceder en las subastas de esta clase de bienes.—Adhesiones á lo expuesto por la GACETA DEL NOTARIADO sobre la reforma de los artículos 11 y 12 de la ley del Notariado. - Certificaciones posesorias: fincas inscritas en los Registros de la propiedad pertenecientes á testamentarias cuyos causantes las tenian ya inscritas à su nombre: denegacion de inscripcion por el Registrador de Archidona.-Protocolizacion de las informaciones posesorias .- Nombramientos .- Demarcacion Notarial,

Registro de la propiedad. -Reglas sobre la forma en que los Registradores de la propiedad deben redactar y remitir á la Direccion general los datos estadísticos de los Registros.

Seccion oficial.-Asuntos contenciosos del Estado y de la Hacienda. - Jurisdiccion contencioso-administrativa. - Castigo de los secuestradores y sus cómplices .- Papel sellado .- Escuelas Pías y Hermanas de la Caridad. - Sociedad Constructora benéfica -Se declaran leyes del Reino varias Reales órdenes publicadas en 1874 y 1875. - Obras públicas. - Instruccion pública: cerrecciones disciplinarias.

Correspondencia .- Anuncios.

GACETA DEL NOTARIADO ESPAÑOL.

Bienes nacionales.

Requisitos con que deben llevarse á efecto en adelante las ven-tas de fincas y propiedades del Estado ó censos desamortiza-dos.—Requisitos y depósito que debe preceder en las subastas de esta clase de bienes.

Observaciones sobre la ley de 9 de Enero de 1877, publicada el 10.

Reproducimos á continuacion la Ley de 9 de Enero estableciendo las reglas con que en adelante se han de enajenar las fincas y propiedades del Estado y los censos desamortizados.

Siendo los Notarios los funcionarios más inmediatamente llamados al cumplimiento de esta Ley en el acto de autorizar las subastas, conviene se fijen en los puntos más importantes que deben tenerse en dichos actos.

En adelante no puede ser admitida ninguna postura sin que el licitador presente, además de su cédula personal, el documento necesario para acreditar que ha depositado préviamente, en la Dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Si no presentare dicho documento deberá consignar ante el Juez que presida la subasta el mismo importe del 5 por 100 en dinero efectivo.

Esta disposicion legal merece fijemos en ella nuestra atencion por la variacion que introduce en la forma en que hasta el dia se han venido celebrando las subastas, y la mayor solemnidad y requisitos que en las actas de las mismas subastas deben ser consignadas.

Si cada uno de los postores debe presentar su cédula personal y el depósito correspondiente, preciso será que en los modelos impresos de las actas se precavan estas circunstancias, ó que en las actas manuscritas se fijen convenientemente, y de igual modo en los testimonios del resultado de la subasta que deben remitirse con los mismos expedientes à la Direccion general para la adjudicacion de las fincas. Y es además altamente necesario que la práctica sea uniforme, porque debiendo afluir á la Direccion general los testimonios de todas las provincias y Juzgados de España, y conociendo la gran complicacion que produciria el exámen

de documentos extendidos bajo diferentes fórmulas y criterios, nada más oportuno que la uniformidad en esta parte.

Bajo este concepto es de la mayor conveniencia y oportunidad formular á continuacion de la Ley los modelos notariales que creemos deben adoptarse por regla general, en todas las capitales de distritos por los Notarios que intervienen en las enajenaciones de los bienes, propiedades y derechos del Estado. Falta ahora, que fijando el Sr. Ministro de Hacienda su justificada inteligencia en lo relativo á los derechos de los Notarios en esta clase de asuntos, dicte una disposicion que ponga término à las constantes dificultades que ofrece la cobranza de los derechos de las escrituras referentes à estas enajenaciones, por encontrarse de frente y en abierta oposicion el núm. 10 de los Aranceles notariales y la Instruccion de 1.º de Mayo de 1855 con la importancia del trabajo que los Notarios prestan, no ya del trabajo intelectual, pero ni aun signiera del material.

La Direccion general de los Registros y del Notariado está en el deber por su parte de dar una solucion cualquiera à este negocio, más grave de lo que á primera vista parece por razones fáciles de comprender, segun tenemos repetidamente expuesto, aunque sin re sultado alguno hasta el presente, teniendo en cuenta por una parte que está en el caso de proteger à los Notarios probos que cumplen con su deber, y por otra de evitar que à la sombra de la injusticia que envuelven las actuales disposiciones puedan cometerse otros

La GACETA DEL NOTARIADO cumple con el deber que à la prensa incumbe de indicar los males que deben corregirse: si los Centros oficiales se muestran indolentes y no aprecian las observaciones que se le dirigen con la más recta intencion, ellos serán moralmente los verdaderamente responsables de las conse-

¿Podremos esperar esta vez, que se imponen nuevas obligaciones y responsabilidades á los Notarios, que se arregle este malhadado particular?

Hé aquí ahora la Ley y modelos referidos.

IT.

Ley de 9 de Enero de 1877.

Don Alfonso XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de

A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos

sancionado lo siguiente:

Articulo 1.º Para tomar parte en cualquiera sus basta de fincas y propiedades del Estado ó censodesamortizados, es indispensable consignar ante . el Juez que las presida, o acreditar que se ha depositado préviamente en la dependencia pública que corresponda, el 5 por 100 de la cantidad que sirva de tipo para el remate.

Inmediatamente que termine el acto de la subasta, el Juez dispondrá que se devuelvan los depósitos ó los resguardos que los acrediten, reser-

vando únicamente el del mejor postor.

La Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, luego que conozca el resultado de las subastas dobles ó triples, acordará igual devolucion respecto à los licitadores que no hubiesen hecho la proposicion más ventajosa.

Art. 2.º La cantidad depositada préviamenteuna vez adjudicada la finca ó censo, ingresará en el Tesoro, completando el comprador lo que falte

para el pago del primer plazo.

Si dicho pago no se completa en el término de instruccion, se subastará de nuevo la finca, quedando a beneficio del Tesoro la cantidad depositada, sin que el rematante conserve sobre ella dere, cho alguno.

La cantidad expresada no se devolverá sino en el caso de anularse la subasta o la venta por causas ajenas en un todo á la voluntad del comprador.

Art. 3.º Los compradores de fincas con arbolado no podrán hacer cortas ni talas mientras no tengan pagados todos los plazos.

Para hacer cualquier corta ó limpia que sea necesaria para la explotacion ordinaria del monte, y aun para su fomento y conservacion, deberán los compradores obtener permiso de la respectiva Administracion económica.

Este permiso se otorgará oyendo al Ingeniero de Montes del distrito y atemperándose á las reglas que el mismo establezca.

Toda corta verificada sin el permiso correspondiente, ó contraviniendo a las reglas marcadas, podrá ser denunciada como hecha en montes del Estado, suspendida por la Administracion y castigada con arreglo à la legislacion de montes y al Código penal.

Art. 4.º Luego que el precio de la finca esté. totalmente satisfecho, el poseedor tendrá libertad de administrarla y explotarla sin intervencion alguna de la Administracios pública, como cualquiera otro propietario particular.

Art. 5.° Lo dispuesto en los anteriores artículos no derogalas demás disposiciones vigentes sobre responsabilidad de los compradores quebrados, ni sobre las fianzas prestadas ó que deban prestar los que han adquirido ó adquieran fincas con arbolado.

Art. 6.º El Gobierno dictará las disposiciones necesarias para la ejecucion de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1877.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, José García Barza-

nallana.

III.

Modelo del acta.

En la villa de.... á... de.... de 1877, siendo la hora señalada, se constituyó el Sr. Juez de este expediente en las Casas Consistoriales, con la asistencia del comisionado de ventas de bienes nacionales y de mí el Notario, para proceder á la subasta de la finca siguiente:

Provincia de....
Finca número....
Procedente de....
Que es.....

tasada en venta en la cantidad de..... En renta en la de.....

Y capitalizada en la de.....

Que sale á subasta por la....

Constituida la mesa y habiéndose dado varios pregones por el voz pública llamando licitadores, se hicieron las posturas siguientes.....

............

Todos los anteriores postores consignaron ante el Sr. Juez que preside este acto la suma de.... que importa el 5 por 100 del tipo del presente remate con arreglo á la Ley de 9 de Enero de este año.

Y no habiendo quien ofreciese más, y apercibido el remate, quedó subastada la finca á favor de D.... vecino de.... mayor de edad, segun cédula personal que presentó expedida á su favor por el alcalde de.... al número.... fecha.... como mejor postor, en la cantidad de....

En su virtud se devolvieron á los demás licitadores en el acto sus respectivos depósitos, quedan do en poder del Sr. Juez el consignado por dicho rematante, y firmando todos los demás el recibo del que les corresponde. Con lo que se dió por terminado el acto, que firman dichos señores, de que doy fé.

Firma del Sr. Juez. Firma del comisionado Firma del de ventas. rematante.

Firma de los demás postores con el recibi del depósito.

Ante mí
N. N., Notario.

IV.

Modelo del testimonio para la Direccion.

Remate del.... de.... de 1877. Anunciado en el *Boletin* núm....

Número del inventario.	Procedencia.	Número del expediente.	
Provincia do	Cuantia.	Importe del depósito. Pesetas.	

Yo el infrascrito Notario de este Colegio y vecindad.

Doy fé: Que por disposicion del Sr. Gobernador de la provincia de... se puso en venta la finca siguiente:

Provincia de.....

Pueblo de....

Número del inventario....

Procedente de....

gue es....

anunciada en el *Boletin* de ventas de bienes nacionales, número....

Tasada en venta en....

En renta en....

Y capitalizada por la Administracion principal del ramo en....

Tipo para la subasta la....

Importe del 5 por 100 depositado....

Anunciada la subasta para el d.a.... de..... de 187... y constituidos en las Casas Consistoriales de esta Villa, los Sres. Juez de primera intancia de.... y el Comisionado de ventas, prévia citacion del Sr. Regidor Síndico y por ante mí el Notario, se celebró el acto de la subasta, dando varios pregones el voz pública llamando licitadores, quedando rematada la finca a favor de D..... vecino de y mayor de edad, como mejor postor, en la cantidad de..... habiendo consignado en poder del Sr. Juez de la subasta la suma de.... á que asciende el cinco por ciento del tipo de la misma, cuya suma queda depositada en poder de su senoria á disposicion de la Direccion general de propiedades y derechos del Estado con arregio á la ley de 9 de Enero de 1877.

Y para que conste, en virtud de lo mandado y con referencia á su expediente, pongo el presente que signo y firmo en.... á.... de.... de 187...

Signo y firma del Notario.

Adhesiones à lo expuesto por la «Gaceta del Notariado» sobre la reforma de los articulos 11 y 12 de la Ley del Notariado.

Damos las más expresivas gracias por medio de la presente manifestacion, en la imposibilidad de dirigirnos individualmente á cada uno de los muchos Notarios y alumnos que se han servido expresarnos su más completa adhesion á las doctrinas expuestas por la Gacetta del Notariado con motivo de la proposicion Linares sobre reforma de los artículos 11 y 12 de la Ley de 28 de Mayo de 1862.

Como síntesis de los deseos del Notariado sobre este punto, he aquí uno de los más expresivos párrafos de nuestras correspondencias, que revela explicitamente las aspiraciones del

Notariado sobre este particular.

«Nosadherimos completamente á las reglas propuestas por Vd. en la GACETA DEL NOTARIApo de 13 de Diciembre (nos dicen de Arnedo con fecha 12 del actual dirigiéndose á nuestro Director) para la reforma de los artículos 11 y 12 de la ley, por que satisfacen todas las aspiraciones nobles y legítimas de los Notarios y de los Aspirantes á la fé pública, y tienden á la vez á allegar elementos viriles y de valía que continuen la obra de resurreccion, prestigio y enaltecimiento de la institucion de la que hoy (dice el corresponsal con excesiva benevolencia) es Vd. su principal director y operario. Unámonos todos y pidamos á una voz la reforma pronta é inmediata con sujecion á las mismas, y se habrán calmado muchas ansiedades y acaso evitado algunas injusticias.»

Una comision de Alumnos y Aspirantes de esta corte se ha presentado tambien á felicitar y dar gracias al Director de la GACETA DEL NOTARIADO por los términos en que ha tratado la cuestion y defendido sus derechos y los de

los Notarios.

La Redaccion de la GACETA DEL NOTARIADO queda satisfecha con saber que ha interpretado acertadamente los altos intereses de la institución notarial y los particulares de los alumnos y de los Notarios.

Para conseguir que nuestras doctrinas triunfen en la esfera legal, la GACETA DEL No-TARIADO hará cuantos esfuerzos correspondan.

Afortunadamente si el Notariado ha tenido

que sentir la salida del Sr. Martin Herrera del Ministerio de Gracia y Justicia, tiene que celebrar la entrada del Sr. D. Fernando Calderon Collantes, cuya competencia en materias legales y especialmente respecto del Notariado, no podrá serle disputada.

Siempre vigilante y atenta la GACETA DEL NOTARIADO à lo más conveniente para nuestra digna clase, apreciará oportunamente los medios más adecuados para que los intereses morales y materiales del Notariado, expresados en nuestras observaciones, sean acogidos por el Gobierno ó directamente por las Córtes, como lo hicimos y obtuvimos respecto del Notariado de Cuba con la ya célebre Ley de 3 de Marzo.

Para ello es preciso hacer más: conviene formular el proyecto que deba oponerse al del Sr. Linares Rivas.

En vista, pues, de la favorable opinion manifestada á la Redacción por Notarios y alumnos, formularemos dicho proyecto en uno de los próximos números.

Certificaciones posesorias.

Fincas inscritas en los Registros de la propiedal pertenecientes á testamentarias cuyos causantes las tenian ya inscritas á su nombro.—Denegación de inscripción por el Registrador de la propiedad de Archidona.

Insertamos con el mayor gusto la resolucion de la Direccion general de 23 de Noviembre último, publicada en la Gaceta de Madrid de 31 de Diciembre, aprobando la denegacion de inscripcion de una de las mil certificaciones posesorias que indebidamente se presentan en los Registros de la propiedad para evadir el cumplimiento de leyes y disposiciones más importantes, á la sombra del decreto de 10 de Febrero de 1875.

La actitud resuelta é ilustrada del Registrador de Archidona en este asunto debiera imitarse por los demás Registradores, y de este modo se evitarian grandes males.

El caso presente ha debido convencer à la Direccion general, si ya no lo estuviese, de la justicia y exactitud de las repetidas quejas y observaciones expuestas por la GACETA DEL NOTARIADO sobre los abusos que se cometen por los propietarios que, siendo dueños legítimos por tracto sucesivo, se convierten en me-

ros poseedores, introduciendo el desórden en la propiedad, con grave perjuicio suyo y de sus sucesores.

Bien penetrados de que la Direccion está dispuesta á adoptar una medida conveniente sobre el particular, aconsejando ó proponiendo la reforma del Real decreto de 10 de Febrero, recomendamos esta resolucion á nuestros lectores, pues no podrán ménos de ver en ella el verdadero criterio de la Direccion general sobre un punto tan interesante y los términos en que en su dia habrá de reformarse el decreto de 10 de Febrero, para evitar que continúe su torcida aplicacion.

Hé aquí la interesante resolucion á que aludimos:

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO. —Ilmo, Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Juan Granados Peleaz contra la negativa del Registrador de la propiedad de Archidona á inscribir una certificación posesoria pendiente en esta Dirección general en virtud de apelación interpuesta por dicho interesado:

Resultando que Miguel Artacho y Romero acudió en 1.º de Julio del año de 1865 al Juzgado de paz de Cuevas Bajas solicitando acreditar la posesion en que estaba de una suerte de tierra situada en la partida de las Mangas, término de la expresada villa; y recibida y aprobada la informacion, fué inserita en el Registro de la propiedad de Archidona, con fecha 22 del citado mes y año la posesion de dicha finca á nombre del Artacho:

Resultando que el expresado Juan Granados Pelaez, en el concepto de marido de Joaquina Artacho y Cruz, recurrió tambien al Ayuntamiento de dicho pueblo en 28 de Agosto del expresado año de 1875, manifestando que á su esposa le correspondia una suerte de tierra olivar de cabida de seis celemines, con los linderos que se describen, cuya finca la habia adquirido por herencia de su respectivo padre D. Miguel, si bien venia y constaba amillarada á nombre del recurrente como representante de la sociedad conyugal; y que careciendo la citada su mujer de título, por no haber tenido lugar la particion, solicitó se les expidiera el certificado de resultar dicho fundo amillarado á su nombre, á lo que se accedió, librándose la oportuna certificacion por el Alcalde en la forma de estilo, comprensiva de que el Pelaez figuraba en el amillaramiento con la finca antes relacionada, pagando contribucion en concepto de dueño:

Resultando que presentada para su inscripcion en el Registro la instancia y certificacion de que se trata, fué denegada «por resultar ya inscrita en el propio Registro una suerte de tierra de tres fanegas de cabida, de que es parte la descrita en la solicitud y certificado, á nombre del padre de la interesada, de quien dice esta haberla adquirido. en cuyo caso no procede el remedio supletorio en la inscripcion posesoria, establecida por la ley únicamente para suplir el título de la primera inscripcion de una finca, ni puede aplicarse el art. 332 del Reglamento, que solo habla de dos posesiones contraditorias y no de las que sean por tracto sucesivo; ni se comprende como ha podido amillararse á nombre de la interesada esa porcion de finca he redada de su respectivo padre ni haber presentado como está prevenido el correspondiente título inscrito.»

Resultando que en vista de la anterior negativa se entabló por el expresado Juan Granados Pelaez el presente recurso gubernativo con el fin de que se inscribiera la posesion material ó de hecho con arreglo á las disposiciones vigentes:

Resultando que se oyo el informe del Registrador, el que al evacuarlo insistió en su negativa ampliando las razones de la nota; y que en vista de todo dictó providencia el Juez de primera instancia del partido, por la que, fundándose en que tanto en la exposicion de motivos de la Ley Hipo tecaria de 8 de Febrero de 1861, como en el preámbulo del Real decreto de 10 de Febrero de 1875, se consignan las razones en que descansa la inscripcion de las informaciones posesorias y la de la posesion material ó de hecho permitida por los artículos 397 al 400 de la vigente ley, y que el medio jurídico de la posesion es uno de los establecidos en el derecho para adquirir la propiedad por el lapso del tiempo y demás requisitos que están prevenidos, resuelve que es procedente la inscripcion del certificado posesorio en cuanto á la material o de hecho solicitada por el Pelaez en la representacion que ostenta:

Resultando que notificada á las partes la anterior providencia, apeló de la misma el Registrador de Archidona; y elevado el recurso al Presidente de la Audiencia de Granada, se revocó la providencia apelada, por los mismos méritos alegados en la nota puesta y continuada en el documento anteriormente citado per el funcionario encargado del Registro:

Vistos los artículos 397, 400 y 402 de la Ley Hipotecaria, y 326, 327 y 332 del Reglamento general dictado para su ejecucion:

Considerando que la inscripcion de posesion à favor de Joaquina Artacho Cruz, esposa del recurrente, es improcedente, porque consta de la certificacion del amillaramiento que no es dicha Joaquina la persona que paga la contribucion territo rial à título de dueño; y conforme à lo dispuesto en la regla 5.ª del art. 400 de la Ley Hipotecaria, debe denegarse la inscripcion en este caso, sin que sea posible hacer excepcion alguna, toda vez que

la ley no la establece, ni debe admitirse tratandose de disposiciones que tienen el carácter de privilegiadas y extraordinarias, las cuales han de interpretarse siempre en sentido restrictivo:

Esta Direccion general ha acordado, confirmando la providencia dictada por V. I., aprobar la negativa del Registrador de la propiedad de Archidona á inscribir la adquisicion del dominio de la finca de que se trata á favor de Joaquina Artacho, en virtud de la certificacion librada con referencia al amillaramiento de Cuevas Bajas.

Lo que digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes, devolviéndole al propio tiempo el expediente de su razon. Dios guarde à V. T. muchos años, Madrid 23 de Noviembre de 1876.—El Director general, P. A., el Subdirector, Bienvenido Oliver.-Sr. Presidente de la Audiencia de Gra-

nada.

Protocolizacion de las informaciones poseso-

La disposicion vigente que ordenó la no protocolizacion de las informaciones posesorias segun ordenaba el primer Reglamento de la Ley Hipotecaria, sabiamente meditado, es de tal trascendencia para la propiedad, que no

comprendemos como puede subsistir.

La informacion posesoria es el primer titulo auténtico que viene á garantizar la propiedad de que en ellas se trata, y cuando las disposiciones hipotecarias de 1861 ordenaron la protocolizacion, sabian muy bien lo que mandaban, porque comprendian muy acertadamente, que arrancando de allí el menor derecho del poseedor era indispensable garantizar, no solo la perpetuidad, sino la custodia de tan importante documento; y comprendiendolo así lo elevó á la categoría de instrumento público por medio de la protocolizacion en los registros de los Notarios públicos.

Esto era aplicar la verdadera teoría en estas materias; mas hoy, por el contrario, no protocolizándose tan interesantes informaciones, mientras se protocoliza la más insignificante informacion ad perpetuam, no solo se incurre en la más lamentable contradiccion de principios, sino que se deja la posesion abandonada al azar, pues sabido es el estado de nuestros archivos municipales, sin Jueces ni Secretarios fijos á quienes pueda exigírseles la responsabilidad de su custodia, y más en una época en que los Registros de la propiedad y

los municipales se han visto incendiados y destruidos en gran número, mientras los archivos de las Notarías han sido generalmente respetados.

Seria, pues, de alta conveniencia que en vista de tales consideraciones se restableciese la disposicion que ordenaba la protocolizacion de dichas informaciones.

Nombramientos.

Por Reales decretos fecha 14 y publicados en la Gaceta oficial del 15, se admite le dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado del cargo de Ministro de Ultramar D. Adelardo Lopez de Ayala; se nombra Ministro de Ultramar á D. Cristóbal Martin de Herrera, que lo era de Gracia y Justicia, y para este cargo á D. Fernando Calderon Collantes, que lo era de Estado, y para este Ministerio à D. Manuel Silvela, Senador del Reino.

Ha sido nombrado Escribano del distrito de San Antonio de Cádiz D. Salvador Asper.

Ha sido nombrado Registrador de Orgiva D. Marcelino Flores Prado, electo de Becerreá.

Demarcacion Notarial.

Se ha dirigido una circular á los Presidentes de las Audiencias para que reunan los datos necesarios, á fin de reformar la demarcacion notarial vigente.

REGISTRO DE LA PROPIEDAD.

ESTADOS.

Circular de 1.º de Enero de 1877 dictando reglas sobre la forma en que los Registradores de la Propiedad deben redactar y remitir à la Direccion general los datos estadísticos de los Pacificas Registros.

DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS CIVIL Y DE LA PROPIEDAD Y DEL NOTARIADO.

Seccion 5. - Circular.

Adicionadas por el art. 302 del Reglamento reformado de la Ley Hipotecaria las disposiciones vigentes sobre estadística del Registro de la propiedad, era preciso uniformar los datos que se venian suministrando con los que ahora nuevamente se exigen, modificar en forma conveniente y ló gica los antiguos modelos, é imprimir la necesaria unidad y espiritu de sistema á los trabajos de formacion de estaditica exacta; aspiracion que, desde el momento mismo de iniciarse, se propuso satis-

facer la vigente legislacion hipotecaria.

En su consecuencia, circulanse, en este dia los nuevos estados, más completos que los antiguos, y formados bajo un órden de mayor claridad. Al consignar en ellos los datos correspondientes, fijará V. S. su atencion detenida en los epígrafes de cada una de sus secciones y casillas, y tendrá además en cuenta lo que sigue:

Observaciones referentes à todos los estados.

1.4 Los estados se forman por duplicado, en cumplimiento del art. 310 de la Ley Hipotecaria. 2.4 Todos aparecen divididos en secciones, y la

numeracion de sus casillas es correlativa, para la

mayor claridad de las citas.

3.º En los estados deben comprenderse todos los datos que resulten de los títulos presentados en el Registro dentro del año, cualquiera que sea su fecha, siempre que se hayan inscrito en el mismo periodo. Los documentos pendientes de inscripcion dentro del termino legal para el año inmediato figurarán en los del mismo.

4. No se comprenden en los estados las anota-

ciones preventivas.

5. Al consignar en sus respectivos lugares los honorarios de los Registradores, se hará de todos los devengados, aunque por cualquiera causa no se hubieren percibido. Se comprenderán asimismo, no solo los devengados por la inscripcion o asien-to principal, sino todos los que el documento haya ocasionado, como asiento de presentacion, notas marginales, notas al pié de los titulos, etc.

La carencia de alguno de los datos que los estados exigen, así como cualquiera particularidad relativa al servicio estadístico, se expondrá concisamente y con claridad por nota, para la resolu-

cion y efectos que procedan.
7. Al pié de cada estado aparecerá la fecha de su formación, pondrá el Registrador su firma entera y se estampará el sello de la oficina.

Observaciones referentes al estado nim. I.

8. La casilla núm. 1.º comprenderá el número total de fincas que por cualquiera concepto se ha-

yan enajenado. 9. La casilla núm. 2 comprende las enajenaciones por herencia testada, intestada, legado y

donaciones mortis causa.

Todas las fincas enajenadas que no lo hayan sido por actos de última voluntad, se conside-

rará que lo fueron por contrato. 11. La casilla núm. 3 comprende los datos referentes à la inscripcion de contratos de venta, aunque sean con pacto de retrocesion, permutas, adjudicaciones en pago de deudas, cesiones, etc. 12. La casilla núm. 4 comprende las enajena-

ciones por dote, donaciones inter vivos, socieda-des, concesiones de obras públicas, ferro-carri-

les, etc. 13. La suma de fincas comprendidas en la casi-llas 7 à la 17, que debe figurar en la 18, ha de ser

identica à los datos de la casilla núm. 1.

14. Cuando apareciese confundido en una sola cifra el valor de diferentes fincas rústicas y urbanas, se consignarán, no obstante, todas ellas en las casillas 2.º, 3.º ó 4.º, como tambien el valor que los interesados manifiesten corresponderles. En defecto de esta manifestacion aproximada, y si

por lo que resulte del Registro tampoco puede venirse en conocimiento del dato que se pretende, se dividirá la cantidad ó precio en dos partes iguales, adjudicándose una de estas á las fincas rústi-

cas y otra á las urbanas. 15. Las fincas á que hace referencia la observacion anterior se incluyen tambien en la casilla nú-

mero 16.

16. Las secciones 3. y 4. de este estado clasifican segun la extension respectiva las fincas enajenadas; en su consecuencia, las cifras de las casillas 30 y 40 son siempre identicas á las de la 1. y 18. Dentro de cada casilla de estas dos secciones de la transportación de cada casilla de estas dos secciones de la transportación de cada casilla de estas dos secciones de la transportación de cada casilla de estas dos secciones de la transportación de cada casilla de estas dos secciones de la transportación de cada casilla de estas dos secciones de la transportación de cada casilla de esta de cada casilla de estas de secciones de cada casilla de estas de cada casilla de estado clasificación de cada casilla de estas ciones se distinguen las fincas segun que se hayan enajenado por última voluntad ó por contrato, debiendo convenir los totales (casillas 30 y 40) con los datos consignados en la seccion 1.ª del estado, casillas 2.ª, 3.ª y 4.ª

Observaciones referentes al estado núm. II.

17. Las tres primeras secciones de este estado se refieren á los derechos reales constituidos dentro del año, por lo que las casillas 7.ª, 16, 17, 18, 19 y 20 han de contener la misma cifra, toda vez que sus epigrafes no exigen otra cosa que el nú-mero de aquellos derechos, totalizado o descompuesto bajo aspectos distintos

18. En la casilla 4.ª y bajo el epígrafe Censo enfitéutico, se incluyen las constituciones de foros y

subforos.

19. En la 5.ª se comprende los contratos à ra-

bassa morta y otros análogos.

En la primera parte de la casilla 18 se incluyen todos los derechos reales que procedan de contrato ó convenio, aunque hayan sido declarados por sentencia judicial: en la segunda se consignan los que procedan de últimas voluntades, aunque la declaracion conste en otro acto verificado posteriormente.

21. Si las pensiones (casilla 20) consistiesen en frutos, se reducirán éstos por el Registrador á metálico al precio corriente, y lo mismo se practicará cuando fuesen de alimentos, estimándose el importe de estos de una manera prudencial.

22. La seccion 4.ª y última del estado, comprende las modificaciones verificadas durante el año en los derechos reales, ya recaigan en los constituidos en el mismo, ya en los que lo fueron en épocas anteriores. Es, por tanto, dicha seccion independiente de las anteriores y llevan su casilla especial para lo percibido por la Hacienda y otra para honorarios del Registrador.

Observaciones referentes al estado núm. III.

Al expresar el número de hipotecas en las casillas 1.ª y 4.ª, se tendrá solo en cuenta el número de derechos de esta especie constituidos, y no el de fincas hipotecadas.

24. En su lugar correspondiente como hipote-cas voluntarias se comprenderán las constituidas á favor del Estado en seguridad del pago del precio

de las fincas vendidas por el mismo. 25. Las hipotecas legales, del mismo modo que las voluntarias, se clasificarán dentro de la casilla núm. 4, segua el plazo por el que se hayan cons-tituido, comprendiendolas entre las que lo han sido sin plazo fijo cuando no le tengan determinado.

26. Si se constituyese alguna hipoteca por cantidad iliquida, o sea en seguridad de una obligacion no reducida à metálico o frutos apreciables, se considerará como importe del gravamen el valor total de la finca o fincas hipotecadas.

27. Al expresar el número de cancelaciones en

las casillas 17 y 20, se hará solo de los grávames cancelados y no de las fincas á que afectaran

aquellas.

28. Entre las hipotecas canceladas se comprenderan todas las que lo hubieren sido en el períoderan todas las que lo hubieren sido en el períoderan todas las que lo hubieren sido en el períoderan todas las que lo hubieren sido en el períoderan todas las que la superior en el període el do á que se refiere el estado, aunque su constitucion sea anterior.

Observaciones referentes al estado núm. IV.

29. Las secciones 1. y 2. de este estado comprenden las constituciones ordinarias de prestamos, ya sobre fincas rústicas, ya sobre fincas ur-

banas.

30. La suma de los capitales comprendidos en las casillas 10 y 22, nunca puede exceder de la cantidad que por hipotecas voluntarias se consigne en la casilla 3.º del estado núm. 3.º porque este se refiere á todas las hipotecas voluntarias constituidas, y el estado 4.º solamente á las que lo fueron en garantía de préstamos.

31. La seccion 3.ª comprende los préstamos otorgados bajo la forma especial de censo consig-nativo, y el número de estos derechos, no el de fincas, ha de consignarse en sus casillas 25 y 26.

32. Los guarismos que se consignen en las ca-sillas 29 y 30 no excederán de los que figuren en las casillas 22 y 23 del estado núm 2.º ó de los derechos reales, porque estos comprenden las re-denciones y reducciones de toda clase de censos, y el estado 4 ° solamente las de los censos consignativos por su carácter especial de préstamos con

33. Cuando el capital ó el interés consistan en especie, se reducirán á metálico al precio corrien-

te por el Registrador.

34. La seccion 4.º comprende las ventas con pacto de retro, y la 5.º las retrocesiones en favor de los dueños primitivos. Ambas llevan, del mismo modo que las anteriores, las correspondientes casillas para consignar con separación los honorarios devengados y la cantidad percibida por la Hacienda.

35. Las cesiones del derecho de redimir se incluirán en el estado 2.º El Registrador expresará por nota en el estado 4.º el número de contratos en que el vendedor enajena absolutamente las fincas que antes vendió con pacto de retro, indi-cando la extension de los inmuebles y el precio entregado por el comprador en la última enajenacion.

Observaciones referentes al estado núm. V.

36. Las secciones 1.ª y 3.ª se refieren a inscripciones de dominio: las 2.ª y 4.ª a las de posesion.

37. Se incluyen solamente en este estado aquellas fincas à que durante el año se haya abierto por primera vez hoja y número en el Registro. 38. Si apareciese en la inscripcion la extension

superficial con arreglo á las antiguas medidas del país, el Registrador las reducirá á sus correspon-dientes segun el sistema métrico.

Cuando resulten valoradas en una sola cifra diferentes fincas rústicas y urbanas sin distin-, guirse entre ellas, no se incluirán en este estado pero si en el de los años inmediatos, cuando quie ra que conste su valor individual.

40. Para que en todo tiempo conste si una finca ha sido incluida o no en este estado, el Registrador cuando lo efectue pondrá una E. al margen

de la inscripcion primera.

41. El estado núm. 6.º o de los honorarios de-

vengados continuará por ahora suministrándose en la misma forma en que se efectuaba.

Mientras se circula el libro uniforme de estadística à que hace referencia el art. 302 del regla-mento, se continuará usando los libros ó cuadernos que existen en cada Registro, adicionándoles, si fuere preciso, con los datos que los nuevos estados exigen.

43. En las actas de toda visita extraordinaria que en lo sucesivo se practique á los Registros de la propiedad se hará constar indispensable-mente la forma en que se da cumplimiento al servicio estadístico, practicándose las confrontaciones necesarias, à cuyo efecto la seccion corres-pondiente de este Centro facilitará previamente

datos y cifras al Inspector designado.

44. De toda mencion favorable ó adversa á que el servicio estadístico diere lugar se extenderá nota en el expediente personal del Registrador à que

se refiera.

Lo que comunico á V. S. para su cumplimiento é inteligencia Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 1.º de Enero de 1877.—El Directos general, Feliciano R. de Arellano.

SECCION OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. — Asuntos contenciosos del Estado y de la Hacienda.-Ley.-Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendie-ren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos

sancionado lo siguiente:
Artículo 1.º Se declaran leyes del Reino los decretos expedidos por el Ministerio de Hacienda en 9 de Julio de 1869, 26 de Julio y 26 de Agosto de 1874, y el Real decreto de 14 de Agosto de 1876 re-frendado por el Presidente del Consejo de Ministros, con las modificaciones en el primero de ellos

que expresa el artículo signiente: Art. 2.º El Ministerio fiscal, bajo su responsabilidad, elevará las consultas que determina el ar-tículo 2.º del decreto de 9 de Julio de 1869 á la Asesoria geueral del Ministerio de Haciendo, de quien para este efecto depende, dentro de los quince dias siguientes á la fecha en que tenga noticia ó se le haga saber la existencia del pleito ó de la deman-

da en que tenga interés el Estado. El Asesor general, como director general de lo contencioso del Estado, comunicará su resolucion ó la del Gobierno, segun proceda, dentro de los tres meses siguientes, contados desde el acuse del recibo de la consulta, que no podrá demorarse por el Asesor más de cinco días. El Ministerio fiscal en todos sus grados hará constar en autos el día que eleva la consulta y el del acuse del recibo. No se reputará debidamente citado el Estado

cuando no resulten cumplidos los requisitos que

establece el párrafo anterior.

La citacion y emplazamiento hechos al Ministerio fiscal en representacion del Estado surtirán todos los efectos legales, si consultada la Asesoria en los términos expresados, ésta dejara trascurrir los tres meses sin dar las instrucciones que considere convenientes.

Podrá pedirse á nombre del Estado, y se acordará por los Jueces y Tribunales, la nulidad de las sentencias en pleitos de interés del mismo cuan-do no se hayan observado las formalidades que determina este artículo, quedando reformado en tal sentido el 3.º del decreto de 9 de Julio de 1869.

Art. 3.º Se hacen extensivas á todos los negocios civiles del Estado, cualquiera que sea el ramo de la administracion à que pertenezcan, las dispo-siciones de los decretos citados en el art. 1.º de la presente ley, y las de los reglamentos é instruc-ciones que en los mismos se mencionan.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cum-plir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á 10 de Enero de 1877.—Yo el

Rey.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Se declaran con el carácter de Leyes varios decretos que enco. mendaron à las Comisiones provinciales la jurisdic-cion contencioso administrativa.—Ley.— Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos

Articulo 1.º Se declaran leyes del Reino los de-cretos del Ministerio-Regencia de 20, 24 y 26 de Enero de 1875 y 11 de Febrero siguientes, que con carácter legislativo restituyeron al Consejo de Estado y encomendaron á las Comisiones provin-

ciales la jurisdiccion contencioso-administrativa.

Art. 2.º Los efectos legales de la declaracion anterior se retrotraerán á las fechas de los respectivos decretos y á la de la orden de 24 de Enero de 1875, que designo cuál habia de ser la representacion fiscal ante las Comisiones provinciales. y la que tuvieren en su caso la Provincia y el Mu-

nicipio.

Art. 3.° Art. 3.º Asimismo se declara Ley del Reino el Real decreto de 29 de Diciembre de 1875, que amplió à los Jefes superiores de Administracion la aptitud para ser Consejeros de Estado, y redujo el número de plazas en que podia recaer la eleccion del Gobierno, conforme al art. 7.º de la Ley orgánica del Consejo; pero en adelante, para ser nom-brado Consejero con arreglo al art. 6.º de dicha Ley orgánica y su ampliacion de 29 de Diciembre de 1875, será necesario que, además de los dos años en el cargo, categoria ó empleo que dan apti-

años en el cargo, categoría ó empleo que dan aptitud para el nombramiento, cuenten préviamente los designados más de 15 años de servicios efectivos al Estado los Ministros Plenipotenciarios, y más de 17 los Jefes superiores de Administracion.

Art. 4.º La Sala de lo contencieso, compuesta del número de 13 Cousejeros señalado por el decreto de 26 de Enero de 1875, se formará de manera que concurran siempre á ella, haciendo parte de la Seccion de lo contencioso, cinco Consejeros letrados. Si por enfemedad, recusacion ó ausencia faltare alguno de los ordinariamente adscritos á fetrados. Si por entemedad, recusación o ausencia faltare alguno de los ordinariamente adscritos á dicha Seccion, será sustituido con otro de la de Gracia y Justicia del modo que determina el articulo 207 del Reglamento de 30 de Diciembre de 1846, y cuando llegare el caso, por tales motivos, de que quede reducida la Sala al número de 11 Consejeros, conforme al decreto arriba cilado, se cuidare de que al refirerse para ello el Consejeros cuidará de que al retirarse para ello el Consejero más moderno de entre los de las demás Secciones nunca sea, propietario ó suplente, de los que pertenezcan á la Seccion de lo contencioso, ó de los dos que necesariamente han de concurrir de la que entienda de los asuntos peculiares al Ministerio de donde proceda la resolucion origen del pleito o demanda.

Art. 5.º El Gobierno queda autorizado, conforme al art. 73 de la Ley de 17 de Agosto de 1860, para hacer en el procedimiento contencioso-administrativo despues de oir al Consejo las variacio-

nes convenientes.

Art 6.º Quedan derogadas todas las Leyes, Reglamentos y demás disposiciones en cuanto se

oponga á las contenidas en la presente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así ci-viles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 30 de Diciembre de 1876.— Yo el Rey .- El Presidente del Consejo de Minis-

tros, Antonio Cánovas del Castillo.

Presidencia del Consejo de Ministros.—Se dictan reglas para llevar à efecto la ley sobre asuntos con-tencioso-administrativos de la Hacienda y del Estado.— Real decreto. - A fin de llevar à efecto desde luego lo dispuesto en la ley de 10 del actual, relativa à los negocios contenciosos del Estado que se ventilan ante los Tribunales ordinarios, y conformándome con lo que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, me ha propuesto su Presidente,

Vengo en decretar lo que sigue: Artículo 1.º La Asesoria general del Ministerio de Hacienda añadirá á su actual denominacion la de Direccion general de lo Contencioso del Estado.

Art. 2.º El nombramiento del Asesor, Director general de lo Contencioso del Estado, se hará, de acuerdo con el Consejo de Ministros, por Real de-

creto refrendado por el de Hacienda.

Art. 3.0 En ausencia, enfermedad ó vacante, reemplazará al Director general de lo Contencioso un jese superior del Ministerio de Hacienda, designado por el Ministerio, que reuna la cualidad de letrado. En las funciones de Asesoría sustituirá siempre al Asesor general el Coasesor primero, segun dispone el art. 4.º del decreto, ya ley, de 26 de Agosto de 1874, y en su defecto el Coasesor

segundo. Art. 4.º Con arregio á lo establecido en el ar-tículo 1.º del decreto ley de 9 de Julio de 1869, los Tribunales no admitirán demanda alguna en asunto de interés del Estado, ni darán curso á las citaciones de eviccion que se hagan al mismo, sin que autes se acredite en autos, por medio de la certi-ficación correspondiente, que los interesados han apurado la vía gubernativa y sidoles denegada, quedando sin efecto la limitación que establece el artículo 9.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865.

Art. 5.º No se reputará apurada la vía guber-tiva para los fines del artículo anterior, sino cuando una Real orden haya puesto término al proce-limiento, a ménos que la Administración demore por más de seis meses la resolución final, en cuyo caso quedará libre la acción de los Tribunales ordinarios luego que el particular interesado acro-dite en autos el trascurso de este plazo. Art. 6.º Para los efectos de lo dispuesto en el

Art. 6.º Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto, ya ley, de 14 de Agos-to último, los Ministerios ó Centros directivos de quienes reclame antecedentes la Direccion general de lo Contencioso, darán recibo, por medio de los encargados del Registro, de las comunicaciones que con tal objeto se les dirijan. De igual manera se expedirá recibo por la Direccion de lo Contencioso de las órdenes, comunicaciones y documentos que se le envien por los Ministerios y Centros directivos.

Art. 7.º Los Promotores fiscales elevarán las consultas de que trata el art. 2. de la ley de 10 del actual dentro del plazo que prefija y por con-ducto de los fiscales de las Audiencias, sus jefes inmediatos, al Director general de lo Contencioso,

segun está prevenido.

Art. 8.° Los Fiscales de las Audiencias las dirigirán, acompañadas de su informe, sin demora alguna á dicha Direccion, que acusará el recibo en el plazo que marca el párrafo segundo del citado artículo de la ley. Los fiscales por su parte darán conocimiento á los Promotores de la fecha en que se haya acusado el recibo, para que lo hagan constar en autos.

Cuando las consultas sean de los Fiscales de las Audiencias, el acuse de recibo se hará constar á peticion suya, y lo mismo se practicará en el caso de que sea quien consulte el Fiscal del

Tribunal Supremo.

Art. 10. Se abrirá un registro especial en la Asesoria del Ministerio de Hacienda y Direccion general de lo Contencioso, donde se anoten en el mismo dia de su entrada las consultas del Ministerio fiscal y el asunto sobre que versen. En dicho registro se tomará razon igualmente del acuse del recibo y de la contestación ó resolución de las consultas, rubricándose los asientos por el segundo jefe de la dependencia al terminar los tra-

bajos de cada dia.

Art. 11. Cuando trascurran los cinco días que determina el art. 2.º de la ley de 10 del actual para acusar el recibo de las consultas, el Fiscal del Tribunal Supremo y los de Audiencia lo advertirán á la Direccion general de lo Contencioso, quien, en el caso de no haberlas recibido, lo acreditará por certificacion en forma, librada por el segundo jefe, con el Visto Bueno del Director, excitando al Fiscal que haya elevado la consulta á que la reproduzca. Cuando el extravío se repita dos veces se reproducirá por tercera y última la consulta, dirigiendola en pliego certificado por cuenta del Estado; haciendose constar por el Fiscal todas estas circunstancias en los autos

Dado en Palacio á 11 de Enero de 1877.—Alfonso.-El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Cánovas del Castillo.

GRACIA Y JUSTICIA.—Castigo de los secuestradores y sus complices.—Ley.—Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

Atodos los que la presente vieren y entendie-ren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos sancionado lo signiente: Artículo 1.º Tan luego como se verifique el se-

cuestro de una ó más personas con objeto de robo en una provincia, se aplicará en ella y en las limitrofes que se consideran en caso análogo, prévia declaracion del Gobierno, la penalidad y el pro-cedimiento que son objeto de esta Ley. Art. 2.º Los que promuevan ó ejecuten un se-

cuestro y los que concurran a la comision de este delito con actos sin los cuales no hubiera podido realizarse, serán castigados con pena de cadena

perpetua á muerte.

La aplicación de las penas se ajustará en un todo á lo dispuesto en el cap. 4.º del tit. 3.º y capitulos 3.º y 4.º del titulo 1.º del Código penal vigente, considerando como circunstancia agravante la de haber sido detenido el agraviado bajo rescate y por más de un dia.

Art. 3.º El conocimiento de estos delitos cor-

responderá exclusivamente à un Consejo de guerra permanente que se constituirá llegado el caso, a. El Consejo continuará la causa provinc

hasta su terminacion, no obstante la ausencia y rebeldía de los reos, sin perjuicio de oirlos siem-

pre que se presenten ó fueren habidos. Art. 4.º Toda persona se considerará investida de autoridad pública para proceder á la captura de los reos á quienes por el Consejo de guerra se hubiere impuesto la última pena, empleando al efecto medios prudentes y racionales.

Art. 5.º El Consejo de guerra podra autorizar las recompensas en metálico que las Corporaciodes o particulares ofrezcan para la captura de los reos de secuestro condenados á la última pena.

Art. 6.º Las Autoridades civiles y militares podrán proponer al Gobierno la exencion del servicio de las armas de la persona que hubiere denunciado á cualquier procesado por estos delitos, contribuyendo eficazmente á su captura. Esta gracia puede subrogarse á favor del pariente dentro

del cuarto grado que designe la misma persona. Art. 7.º Se autoriza al Gobierno para que en las mismas provincias antedichas, y oyendo el pare-cer de una Junta, compuesta del Gobernador de la misma, Presidente; Comandante militar, Juez Decano de primera instancia, Jefe de la Guardia civil y dos Diputados provinciales, pueda fijar durante un año el domicilio de los vagos y gentes de mal vivir; entendiéndose por tales los comprendidos en el parrafo 23 del art. 10 del Código penal vigente.

Artículo transitorio. Se declara desde luego aplicable esta Ley desde su promulgacion en las provincias que comprenden los distritos militares de Andalucía y Granada y en la de Badajoz, Ciu

dad-Real y Toledo.

Portanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dinigdad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus

Dado en Palacio á 8 de Enero de 1877.-Yo el Rey.—El Ministro de Gracia Justicia, Cristóbal Martin de Herrera.

HACIENDA.—Se declara exceptuados de la venta or-denada por la Ley de 1.º de Mayo de 1855 los bienes de las Escuelas pias, y los de las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul.—Ley.—Don AlfonsoXII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y enten-dieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos

sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Teniendo en cuenta el fin piadoso y altamente humanitario á que se hallan destina dos, se declaran exceptuados de la venta por el Estado, ordenada en la Ley de 1.º de Mayo de 1855, los bienes y rentas que posee hoy en propiedad el instituto de las Escuelas Pias, y los que puedan corresponderle à virtud de sentencia dada à su favor en reclamaciones judiciales que tengan pendientes ó que pueda intentar ejercitando acciones ó derechos que le correspondan en la actualidad.

Art. 2.º Igualmente, y por idénticas razones, se declaran exceptuados de la venta por el Estado, ordenada en la Ley de 1.º de Mayo de 1855, los bienes y rentas que posea en propiedad el instituto de las Hermanas de la Caridad de San Vicente de Paul, dedicadas á la enseñanza.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus

Dado én Palacio á 21 de Diciembre de 1876.— Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, José García Barzanallana.

HACIENDA — Papel sellado. — Se declara exentas de toda responsabilidad à las corporaciones que reintegren al Estado en el plazo de dos meses el importe del napel o sellos que hayan debido usar.—Ley.—Don Al.onso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de Es-

A todos los que las presentes vieren y enten-dieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos

sancionado lo siguiente:
Artículo 1.º Las Diputaciones provinciales,
Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales
en que no se hubiese girsdo la visita y que dentro del plazo de dos meses reintegreu al Estado el importe del papel o sellos que debieron usar con arregio à la legislacion del papel sellado è impuesto de guerra, quedarán exentos de cualquiera otra responsabilidad.

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales no servidos por Letrados, y en los cuales se hubiese girado la visita, reintegrarán dentro del plazo y en los tamientos de la visita, reintegrarán dentro del plazo y en los tamientos de la visita, reintegrarán de la visita de la visita de la visita en los términos señalados en el artículo acterior, si estuviesen declarados responsables por resolución del Administrador económico ó de la Di-

Las Diputaciones provinciales, Ayun-Art. 3.0 tamientos y Juzgados de paz o municipales com-prendidos en el art. 2.°, satisfarán además como unica y exclusiva indemnizacion á la Empresa del Timbre, por los gastos de visita, formación de expedientes, premio de denuncia y cualquiera otro concepto, una multa del 4 por 100 del importe de la penalidad à que ascienda la infraccion cometida en las poblaciones desde 401 vecinos à 600; 8 por 100 en les de 601 à 1,000, 10 en les de 601 à 1,000 en les de 601 è 1,000 en les de 601 100 en las de 601 à 1.000; 12 por 100 en las de 1.051 å 2.000; 14 por 100 en las de 2.001 å 6.000; 16 por 100 en las de 6 001 å 8.000; 20 por 100 en las de 8.001 à 10.000; 25 por 100 en las de 10.001 à 15.000, y 30 por 100 en las de 15,001 en adelante.

Las poblaciones que no pasen de 400 vecinos quedan exentas de toda responsabilidad penal.

Art. 4.º El beneficio que otorga esta ley alcan-

zará solo à las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz o municipales, y será extensivo à estos mismos contra quienes pendiesen expedientes ó se hubiere hecho declaracion de responsabilidad

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos y Juzgados de paz ó municipales que no ntilicen dentro del plazo señalado el beneficio que les otorga esta ley, quedarán sujetos a la penali-dad establecida en las disposiciones vigentes.

or tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Robernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1877.—Yo el -El Ministro de Hacienda, José García Bar-

zanallana.

HACIENDA. - Se declaran libres de contribucion y toda otra clase de carga los terrenos que, pertenecientes at Estado o Corporaciones provinciales o municipales, adquiera la Sociedad titulada la Constructora Benefica con

destino al objeto de su fundacion .- Ley .-- Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional

A todos los que la presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos

sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los terrenos y edificios que adpuiera ó construya la Asociación de caridad titulada La Constructora Benefica con destino al objeto de su fundacion, quedan exentos completamente de toda especie de contribuciones, impuestos y cargas, así pertenecientes al Estado como provinciales y municipales, mientras no pasen á ser propiedad particular de otras personas, cesando el dominio de la Asociacion. La traslacion de éste á los particulases, por la primera vez queda exenta igualmente del impuesto de su clase.

En el uso del papel sellado, inscripciones en el Registro de la propiedad, diligencias o expedientes judiciales y administrativos de cualquier gé-nero, gozará dicha Asociacion de todas las exenciones, inmunidades y ventajas que se otorguen por cualquiera ley ú otra disposicion á los pobres en general ó á los establecimientos de benefi-

Por tanto: Mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así ci-viles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus

Dado en Palacio á 9 de Enero de 1877.—Yo el Rey.—El Ministro de Hacienda, José García Bar-

zanallana.

(HOBERNACION.—Se declaran leyes del Reino algunas Reales órdenes publicadas durante los años 1874 y 1875.— Ley. -Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey

constitucional de España. A todos los que la presente viaren y entendieren, sabed: que las Córtes han decretado y Nos san-cionado lo siguiente:

Artículo único. Se declaran leyes del Reino los decretos de 10 de Enero y 11 de Agosto de 1875 llamando al servicio de las armas 70 y 100.000 hom-bres respectivamente; la circular de 7 de Febrero del mismo año regularizando el ejercicio de los derechos de reunion y asociacion; el decreto de 1.º de Junio siguiente autorizando al Ayuntamiento de Madrid para establecer varios arbitrios, y el de 17 de Octubre de 1874 disponiendo que les sea de abono à los empleados de telégrafos el tiempo durante el cual permanecieron en situacion de excedentes

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes

Dado en Palacio à 2 de Enero de 1877.—Yo el Rey.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco

Romero y Robledo.

FOMENTO. — Obras públicas. — Ley. — Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendie-ren, sabed: que las Córtes han decretado y nos san-

cionado lo siguiente; Artículo 1.º La legislacion de obras públicas se ajustará á las bases siguientes:

1.ª Para los efectos de la ley, se entenderá por obras públicas las que sean de general uso ó aprovechamiento, y las construcciones destinadas á servicios que se hallan á cargo del Estado, de las provincias ó de los pueblos.

Para el examen y aprobacion de los proyec tos, vigilancia en la construccion y conservacion de las obras públicas, su policía y uso, dependerán aquellas siempre de la administración en cualquiera de sus esferas central, provincial o municipal.

3.4 Podrán construir y explotar obras públicas el Estado, las provincias y los Municipios, bien por administracion ó por contrata. Tambien podrán hacerlo los particulares ó compañías mediante concesiones con arreglo á lo que prevengan las leyes.

4. El Gobierno formara oportunamente los planos generales de las obras públicas que hayan de ser costeadas por el Estado, presentando á las Córtes los respectivos proyectos de ley en que aque-llas se determinen y clasifiquen por su orden de preferencia.

5. Las Diputaciones provinciales formaran igualmente los planes de las obras públicas que hayan de hacerse por su cuenta, y los someteran

à la aprobacion del Gobierno.

Los Ayuntamientos por su parte formarán los planes de las obras públicas que hayan de ser de su cargo, que someterán á la aprobacion del Go-bernador de la provincia. Si contra la resolucion del Gobernador, aprobando ó desaprobando estos planes, se interpusiera alguna reclamación, el ex-pediente integro se elevará á la aprobación del Gobierno.

7. Las obras comprendidas respectivamente en cada uno de los planes à que se refieren las tres bases anteriores, una vez aprobados por quien corresponda, llevarán consigo la declaración de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa con arreglo á la ley especial sobre la materia, y en todos los casos será requisito indispensable que à la ejecucion de la ebra preceda la formacion del proyecto y su aprobación por el Esta-do, la Diputación provincial ó el gobernador, se-

gun los casos.

8.4 La direccion facultativa de las obras públicas que se lleven à cabo por administracion, y la vigilancia de las que se hagan por contrata, esta-rán confiadas al cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos cuando sean de cargo del Esta-do; á este mismo cuerpo ó á los ayudantes de obras públicas cuando sean de cargo de las provincias, y á las personas que designen los municipios siem-pre que posean el título profesional correspondiente que acredite su aptitud, cuando sean de cargo de los Ayuntamientos. Dentro de las condiciones establecidas para cada caso, el nombramiento de estos agentes facultativos se hará libremente por el Estado, por la Diputación provincial o por el Ayuntamiento respectivo. Se exceptúan las construcciones civiles ajenas al cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, las cuales estarán encomendadas á arquitectos con título profesional, y los caminos vecinales que continuarán á cargo de los directores de los mismos con arregio á la legislacion vigente.

9.ª Sobre las obras provinciales y municipales el Gobierno ejercerá un servicio de inspeccion por

medio de sus agentes facultativos.

10. Los particulares ó compañías p drán ejecutar, sin otras restricciones que las que impongan los reglamentos de policía, seguridad y salubridad pública, cualquiera obra de interes privado que no ocupe ni afecte al dominio público o del Estado, ni exija la expropiacion forzosa.

11. Las concesiones á particulares ó companías para la construcción ó explotación de las obras públicas se harán por el Gobierno ó sus delegados, ó bien por las Corporaciones á cuyo cargo correspondan las obras, siempre que para ellas no se pida subvencion de ninguna clase, y no destruyan las que se hallen comprendidas en alguno de los planes á que se refieren las bases 4.*, 5.* y 6.* de esta ley. Estas concesiones se otorgarán á lo más por 99 años, á no ser que la índole de la obra hiciere conveniente una especial por ma-yor tiempo, en cuyo caso será objeto de una ley. Concluido el plazo de la concesión, la obra pasará á ser propiedad del Gobierno ó de la corporación que haya otorgado la concesion. Se entendera caducada la concesion desde el momento mismo en que solicite subvencion de cualquiera clase

Cuando las concesiones à que se refiere la base anterior sean relativas á obras públicas que destruyan las que se hallen comprendidas en alguno de los planes à que se refiere la base 4.*, no podrán otorgarse sino por medio de una ley. Las que destruyeren las que se hallen comprendi-das en alguno de los planes mencionados en las bases 5. y 6 no podrán concederse sino por medio de un Real decreto. Estas concesiones se ha rán á lo más por noventa y nueve años, á no ser que la índole de la obra hiciere conveniente mayor plazo. Trascurrido el plazo de la concesion, la obra pasará á ser propiedad del Estado, de la provincia o del Municipio de cuyo cargo sea. La concesion caducará tambien en el caso de pedir subvencion, segun es previene en la base anterior.

13. Siempre que se pidiere subvencion de cualquiera clase para la ejecucion de una obra pública por particulares o compañías, la concesion al efecto se otorgara, cuando la subvencion haya de proceder de la provincia ó del Municipio, por la corporacion á cuyo cargo corresponden las obras, pero en todo caso mediante subasta pública; y si la subvencion hubiere de proceder del Estado, será además objeto de una ley. Las concesiones de esta clase serán siempre temporales: su duración no podrá exceder de noventa y nueve años; y trascurrido este plazo, la obrá pasará a ser propiedad del Estado, provincia ó pueblo que hubiese suministrado la subvencion.

14. Ninguna obra para cuya explotacion sea necesario ocupar otra del Estado, provincias o pueblos, podrá concederse sin prévia licitacion en remate público, en el cual tendrá el solicitante el derecho de tanteo, y además el de ser indemniza do por el adjudicatorio, prévia tasacion pericial de los gastos del proyecto.

Será necesaria concesion del Gobierno ó de sus delegados; para la ejecución de toda obra que haya de ocuper ó aprovechar constantemente una parte del dominio público destinada al uso general. Si la obra hubiere de causar perjuicios al referido uso, ó afectarle ó entorpecerle de cualquier modo, ó bien impouer alguna servidumbre forzosa sobre la propiedad privada, la concesion se otorgará mediante licitacion pública, que recaerá sobre rebaja en las tarifas de explotacion, o sobre el valor que de antemano se fije a la parte del dominio que hubiere de cederse. Si la obra no hubiese de causar perjuicios al uso expre-sado ni imponer servidumbre forzosa no se requerirásubasta; pero precederá à la concesion el exá-men y aprobacion de las tarifas que se trate de es-tablecer para la explotacion. Estas concesiones se otorgarán por noventa y nueve años á lo más, salvo los casos en que las leyes especiales de obras públicas establezcan mayor tiempo, o la concesion

se otorgue por una ley que asi lo determine. 16. Será igualmente necesaria concesion del Gobierno para la ejecucion de toda obra que haya de ocupar parte del dominio del Estado. Dicha concesion se otorgará en subasta pública, que ver-sará sobre el precio de la propiedad que hubiere de cederse con arregio à la legislacion vigente en este ramo de la Administracion.

17. Bastará autorizacion administrativa:

Primero. Para llevar à cabo cualquiera obra que altere servidumbres establecidas en beneficio del

dominio público ó del Estado. Segundo. Para ejecutar toda obra que haya de ocupar o aprovechar temporalmente una parte del

dominio público destinada al uso general. Tercero. Para llevar à cabo obras que hayan • de ocupar o aprovechar constantemente alguna parte del mismo dominio en que no exista uso ge-

13. La ley general, ó las especiales de obras públicas determinarán los requisitos que deban preceder á la concesion ó autorizaciones á que se refieren las bases anteriores, la autoridad o corporaciones à quienes corresponda otorgarlas, los principales tràmites à que habrau de someterse, y las clausulas esenciales que deberan fijarse en la ley, decreto o resolucion correspondiente. Asimismo prevendrán lo que hubiere de hacerse cuando se

prevendran lo que nublere de nacerse cuando se presente más de una peticion para la misma obra, los casos de caducidad y las consecuencias de ésta.

19. La declaracion de utilidad pública de una obra, cuando esta no se halle comprendida en lo que previenen las bases 4 * 5.* y 6.*, y haya de llevar consigo la aplicacion de la ley de expropiacion forzosa, se hará por regla general por la au-toridad administrativa. La ley general de obras públicas establecerá los casos en que, atendida la naturaleza de la obra, deberá dicha declaración ser objeto de una ley, y especificará á quien cor-responda hacerla en los demás y resolver las reclamaciones que suscite, así como los requisitos necesarios para obtenerla, y efectos que ha de llevar consigo.

20. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el aprovechamiento de las obras que sean de cuenta del Estado, salvos los derechos adquiridos y dando cuenta á las Córtes.

21. Los capitales extranjeros que se empleen en las obras públicas y en la adquisición de terre-nos necesarios para ellas estarán exentos de represalias, confiscaciones y embargos por causa de

22. En la ley general de obras públicas se des-lindarán las atribuciones que sobre la gestion administrativa y económica de las mismas obras corresponden á la Administración central y á la provincial y municipal, con arreglo à las leyes organicas respectivas. Asimismo se fijarán los limites de las atribuciones de la Administracion y de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa sobre esta materia.

23. Los expedientes relativos á obras públicas que se hallen en tramitacion se ultimarán con arregio à la legislacion anterior que les corres-ponde, à ménos que los interesados no prefieran someterse à lo prescrito en las bases que contie-

ne la presente de ley.

The state of the s

Art. 2.º Se autoriza al Ministro de Fomento para que, oyendo al de Marina en lo relativo à aquella parte del ramo de puertos que afecta à los servicios dependientes de este departamento, y por si solo en los demás, pero siempre con in-forme de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y oido el Consejo de Estado en pleno,

redacte y publique por Real decreto aprobado en Consejo de Ministros, con sujecion á estas bases, la ley general de obras públicas y las especiales de ferro-carriles, carreteras, aguas y puertos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias. Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á 29 de Diciembre de 1876.—Yo el Rey.-El Ministro de Fomento, C. Francisco

Queipo de Llano.

Fomento. — Instruccion pública. — Proyecto de ley. — Artículo 1.º Queda el Gobierno autorizado para formar y promulgar una ley de Instruccion pública con arreglo á las siguientes

BASES.

1.ª La enseñanza se divide en los tres períodos de primera enseñanza, segunda enseñanza y enseñanza superior. La primera enseñanza comprende las nociones rudimentales de más general aplicacion a los usos de la vida. Será incompleta donde las circunstacias no permitan darla en toda su extension.

La segunda enseñanza se divide en literaria y

tecnológica.

La literaria comprende los conocimientos más esenciales à la cultura del espíritu, y prepara para el ingreso en el estudio de las carreras superiores. Se agregarán á ellas los estudios profesionales que consistan esencialmente en la ampliacion o aplicacion de aquellos conocimientos.

La tecnológica difunde entre las clases populares los conocimientos inseparables de toda educacion humana, y prepara el ejercicio de las artes

y oficios.

La superior se divide en universitaria y es-

La segunda enseñanza literaria comprende latin, lenguas vivas y elementos de literatura, filosofía y ciencias. Su estudio dará derecho al título de Bachiller en Artes, prévios los correspondientes ejercicios.

Los que omitieren el latin podrán obtener, prévio examen general, una certificacion de estu-

dios.

La ley determinará para qué carreras se requiere el título de Bachiller, y para cuáles basta la certificacion de estudios.

3:4 La enseñanza será oficial, privada ó do-

méstica.

La privada podrá ser reglamentaria ó libre. El Gobierno dirigira la oficial; intervendrá directamente en la reglamentaria; vigilará la libre, y limitará su accion respecto á la doméstica á lo que exijan el respeto á la moral y la proteccion de

las personas.
4. Los es Los estudios domésticos adquirirán carácter académico mediante los mismos ejercicios y

pruebas que los oficiales.

En ellos se comprenderán solo las primeras letras y la parte puramente especulativa y teórica de la segunda enseñanza.

Los demás estudios hechos en el hogar doméstico quedarán equiparados á los de la enseñanza libre, con el pago de iguales derechos de ma-

5. En la enseñanza privada podrán hacerse todos los estudios que comprende la oficial,

La reglamentaria producirá efectos académicos, para lo cual se hallará sometida al Gobierno en lo concerniente à matriculas, textos, programas, material de enseñanza, examenes y caracter académico de los Profesores, así como en lo relativo á la higiene y la moral.

La libre podrá tambien producirlos, prévio el pago de iguales derechos que los que graven la enseñanza oficial, y mediante el examen y aprobacion por el órden reglamentario de las asigna-

turas cuya reválida se pretenda. El Tribunal que deba de presidir dichos actos y la forma en que hayan de tener efecto serán objeto de disposiciones especiales.

Las asignaturas así revalidadas dan opcion á los grados académicos, de igual modo que las ga-nadas en la enseñanza oficial.

7.º La enseñanza oficial se da únicamente en los establecimientos públicos. Tienen este carácter aquellos cuyos jefes y profesores son nombrados por el Gobierno ó sus delegados, cualquiera que sea, en todo ó en parte, la procedencia de los fondos con que se sostengan.

8. Serán objeto de determinación expresa las materias que ha de comprender cada uno de los distintos ramos de la enseñanza, el orden de las asignaturas y el tiempo que haya de invertirse en

su estudio.

El Real Consejo de instruccion pública propondrá oportunamente al Gobierno los programas generales en que se determinará la extension y limites de cada asignatura.

Los programas particulares de los profesores

habrán de estar en armonía con ellos.

La enseñanza se dará con textos aprobados por el Gobierno a consulta del mencionado Consejo. Su número no será limitado.

Se exceptúan: el Catecismo, que habrá de serel de la diocesis; la Gramática y la Ortografía, que serán las de la Academia.

Los estudios posteriores á la licenciatura se exceptúan de lo dispuesto en esta base.

La doctrina católica es parte esencial de la enseñanza y educacion en las escuelas de primeras letras.

Podrán fundarse escuelas especiales destinadas

à les hijos de les que profesen cultes disidentes. La religion y la moral católicas se comprenderán en la segunda enseñanza; pero los hijos de los que profesen religion distinta, prévia declaracion de sus padres, no tendran obligacion de asistir a la clase de la respectiva asignatura.

La enseñanza superior será puramente cienti-

La chsenanza superior sera puramente cientifica. Deberá, sin embargo, guardar constante respeto al dogma y la moral de la Iglesia católica.

10. La primera enseñanza es obligatoria, y será gratuita para los que no puedan pagarla. Deberán asistir para adquirirla á las Escuelas públicas
los que no acrediten recibirla privadamente, siempre que hava Escuela é dista cie y consegue hava Escuela é dista cie y consegue hava Escuela é dista cie y consegue hava escuela sera consegue hava escuela e dista cie y consegue hava escuela sera consegue hava escuela e distancia y consegue hava escuela e distancia y consegue hava escuela e distancia y consegue hava escuela e consegue de la consegu pre que haya Escuela á distancia y en condiciones

La Ley establecerá la sancion penal con que se ha de conminar a los padres y guardadores al cumplimiento del deber que en este punto les in-

La enseñanza tecnológica será tambien gratui: ta. La literaria y la superior solo lo serán en concepto de premio para cierto número de alumnos que la Ley señale.

11. Costearán la Instruccion pública:

Los alumnos, con la retribución que satisfagan. Los establecimientos, con las rentas que posean y las que lleguen á adquirir.

Los Municipios, satisfaciendo los gastos de Ins-

truccion primaria de los niños de ambos sexos. Las provincias, sosteniendo la segunda enseñanza y la de Bellas Artes, y prestando auxilio á los pueblos en cuanto á las de primeras letras.

El Estado auxiliando á los pueblos y provincias en sus respectivos gastos, asi como á las Academias y Sociedades científicas oficialmente reco-

Los Municipios y Diputaciones provinciales podrán fundar otros establecimientos de instruccion distintos de los que tienen obligacion de sostener, una vez cubiertas las necesidades de estos y prévia autorizacion del Gobierno.

12. El Profesorado póblico constituye una carrera facultativa, en la cual se ingresa por oposi-cion, salvo los casos que determine la Ley, y se asciende por antigüedad y méritos contraidos en

la enseñanza.

No podrán ser separados los profesores sino en virtud de sentencia judicial ó de expediende gubernativo en los casos que la Ley señale, y oyen-do á los interesados y al Real Consejo de Instruccion pública.

La Ley determinará la forma en que se ha de extender, á los Profesores de los Institutos, el de

recho de jubilacion.

Los de primera enseñanza continuarán gozando el derecho de sustitución en los pueblos en que no se les senale jubilacion por el respectivo pre-

 Para fundar ó regir un establecimiento dedicado á la enseñanza se necesita ser español, tener 25 años, estar en el goce de los derechos civiles y políticos, y no incurso en los casos de incapacidad que marque la Ley; y, finalmente, destinar a bjeto un local que reuna las convenientes condi ciones higiénicas, atendido el número de alumnos

No podrán los extranjeros fundar ni regir esta blecimientos de enseñanza sino en casos muy es peciales y prévia autorización del Gobierno, la cua

será revocable.

El Ministro de Fomento es el Jefe superior de la Instrucción pública.

La Administración central de la misma corre á

cargo de la Direccion general del ramo. La local está encomendada á los Rectores de las Universidades, Jefes de los respectivos distritos

universitarios. El Real Consejo de Instruccion pública es en la materia el cuerpo consultivo permanente del Go-

El universitario lo es del Rector.

Para el fomento de la Instruccion pública habrá Juntas provinciales y municipales bajo la pre-sidencia de las Autoridades que la Ley señale.

Serán auxiliares de estas mismas las Juntas de vigilancia que se formarán, compuestas de padres

de familia o de señoras.

 Se organizará la Inspeccion de Instruccion pública en todos sus grados, sin perjuicio de la que corresponda á los Diocesanos en la enseñanza ca-

tólica de las Escuelas.

16. Los cargos de Inspector y de Rector son in-compatibles con el ejercicio del Profesorado. La Ley determinará las condiciones indispensables para obtenerlos. Los Catedráticos que sean nombrados para los mismos conservarán su derecho para volver à serlo; pero no podrán visitar como Inspectores la Escuela de que procedan sino en el caso de haber cesado de antemano y definitiva-meute en el Profesorado.

17. La ley determinará las atribuciones de las Autoridades civiles y sus relaciones con las del

ramo.

A fin de facilitar la introduccion en España de los adelantos que las ciencias o las artes puedan hacer en otros países, y ampliar y perfeccio-nar la enseñanza de las escuelas públicas, subvencionará el Gobierno á alumnos sobresalientes ó á profesores distinguidos que hagan en el extranjero los correspondientes estudios.

19. Con el mismo objeto, y el de conservar las riquezas artísticas, científicas é industriales, el Gobierno sostendrá las Academias, Museos, Bibliotecas, Archivos y Conservatorios, y procurará la creación de nuevos establecimientos semejantes, cuya organizacion en lo posible se enlace con la de los que actualmente existen.

20. Las corporaciones de la indole anteriormen-

te expuestas pueden ser oficiales y privadas. El Estado determinará la organización de las primeras y ejercera su intervencion, respecto a las segundas, en los limites marcados por la Cons-titución y las leyes que forman su complemento. 21. Las Bibliotecas y Archivos de carácter general estarán á cargo del cuerpo especial del

La ley determinará las relaciones que deberán existir entre los Jefes de los establecimientos de enseñanza y los de las Bibliotecas unidas ó afectas à los mismos.

22. En todas las cabezas de partido habrá Bi-

bliotecas populares.

Se establecerán en ellas lecturas públicas sobre puntos y temas de utilidad general que designe la

Junta municipal respectiva.

Art. 2.º Se autoriza asimismo al Gobierno para disponer de las sumas comprendidas en el presupuesto del año económico corriente para la instruccion pública del modo que fuere necesario

para la ejecucion de la ley.

Art. 3.º El Gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes del uso que haga de esta autorizá-

Madrid 29 de Diciembre de 1876.-C. El Conde de Toreno.

FOMENTO.—Instrucción pública.—Medidas disciplinarias.—Reales órdenes.—Ilmo. Sr.: S. M. el Rey se ha servido aprobar el acuerdo del Consejo universitario de Madrid en los expedientes instruidos á D. Francisco Suarez y Suarez, D. Florencio García Dianco Gonzalez, D. Antonio Gomez Correal, Don Manuel Jimene y Ortega y D. Antonio Carreras y Corvera, con motivo de haberse encontrado en la Secretaría de la Universidad de Valladolid. a nombre de aquellos, certificaciones de estudios que han resultado falsificadas, comprensivas de todas las asignaturas de la carrera de Medicina: y en su

consecuencia S. M. ha resuelto:

1.º Que se declaren nulas y de ningun valor ni
efecto las certificaciones mencionadas, presenta-

das en la Universidad de Valladolid.

2.º Que se declaren igualmente nulos los ejercicios hechos por los interesados en dicha Universidad con objeto de recibir el grado de li-

3.° Que se declaren nulos tambien los títulos de licenciado en medicina y cirujía expedidos por la Universidad de Valladolid á favor de D. Florencio García Blanco Gonzalez, natural de Navamorcuen-de (Toledo), eu 25 de Enero de 1876; á D. Manuel Jimeno y Ortega, natural de Pinilla de Trasmonte (Búrgos), en 26 de Junio de 1875; á D. Manuel Carreras y Corvera, natural de Montmelo (Barcelona), en 20 de Octubre de 1875; à D. Antonio Gomez Correal, natural de Almagro (Ciudad-Real), en 20 de Octubre de 1875, y á D. Francisco Suarez y

Suarez, natural de Golpejar (Leon), en 21 de Enero

de 1876. 4.° Que se prevenga à todas las Autoridades que recojan dichos títulos cuando se presenten por los interesados con objeto de ejercer la pro-

Que se les declare inhabilitados para cursar toda clase de estudios en las Universidades de

España.

6.º Que se pase el correspondiente tanto de culpa á los Tribunales ordinarios con los documentos que obran en los expedientes que se han declarado falsos para los efectos á que hubiere

7.º Que se publique esta soberana resoluciou en la Gaceta de Madrid para que llegue á conoci-

miento de las Autoridades.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde à V. I. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1877.— C. Toreno.—Señor Director general de Instruccion pública.

CORRESPONDENCIA.

Olivenza.—D. A. C.—Recibida la libranza; solvente à fin de 1877.

Barcarrota.-D. J. M. J.-Idem id.; id. id. id.

Trazo.—D. J. O —Idem id.; id. & fin de Junio id. Lérida.—D. F. S.—Idem. id.; id. & fin de Diciem bre id.

Soto de Cameros.-D. S. S.-Idem id.; id. á fin de Marzo id.

Castrogonzalo.-D. M. R. R.-Idem id.; id. á fin de Diciembre id.

Corcubion.—D. M. C.—Idem los sellos; id. á fin de idem id.

Jerez de la Frontera. - D. A. R. - Idem la libranza;

id. id. id. Ledesma, -D. M.C. O.-Idem id.; id. a fin de Marzo id.

Lebrija.—D. A. A.—Idem id.; id. á fin de Diciembre id.

Felanits.—D. M. C. O.—Idem id.; id. id. id.

Sanlúcar la Mayor.—D. J. A.—Idem id.; id. id. id. Coruña C. de N.—Idem id.; id. id. id. valencia.—D. J. F.—Idem id.; id. á fin de 1877. Villafrança del Panadés.—D. J. F.—Idem id.; id. idem id

Lorca.-D. D. D.-Idem id.; id. id. id.

Marchena.—D. A. T.—Idem id.; id. id. id. Jimena.—D. M. T. C.—Idem id.; id. id. id. La Parra.—D. J. G. L.—Idem id.; id. id. id.

Marmolejo.—D. F. D. C.—Idem id.; id. id. id. Benavente.—D. C. M.—Idem id.; id. id. id. Jerez de la Frontera .—D. J. M. F.—Idem id; id.

idem id.

Cilleros.—D. A. C. O. idem id.; id. id. id. Valverde del Fresno.—D. M. Q.—Idem id; id. id.

idem. Aguilar de la Frontera, D. R. M. V.-Idem id.; id. id. id.

Sorbas. -D. C. F.—Idem id.; id. id. id. Cifuentes.—D. J. R. B.—Idem id.; id. id. id. Alcolea de Cinca.—D. T. P.—Idem id.; id. id. id. Reinosa.—D. M. R.—Idem id.; id. id. id.

Daroca.-D. M. E.-Idem id.; id. id. id.

ANUNCIOS.

CALENDARIO AMERICANO.

PARA EL AÑO DE 1877.

O sea Calendario español hecho en forma del americamo, con charadas, adivinanzas, cantares, seguidillas, proverbios, refranes, anécdotas, epigramas, etc., etc.

Magnificos cromo-litografiados.

unioité		PRECIOS.	Madrid. Ps. Cs.	Provincs. (1 Ps. Cs.
Núm.	11.	(diez modelos)	0,50	0,75
Núm.	2.	(cinco modelos)	1,00	1,25
Núm.	3.	(cuatro modelos)	1,25	1,50
Núm.	4.	(cinco modelos)	1,50	1,75
Núm.	5.	(cuatro modelos)	1,75	2,00
Num.	6.	(tres modelos)	2,00	2,50
Núm.	7.	(tres modelos)	2,25	2,75
Núm.	8.	(seis modelos)	2,50	3,00
Núm.	9.	(dos modelos)	2,75	3,25
Núm.	10.	(un modelo)	3,00	3,50
		(tres modelos)	3,50	4,00

Nota. Para probar las grandes mejoras introducidas, nos fimitaremos á consignar que para el año de 1876 había 29 modelos distintos y para este año de 1877 hay 46 modelos distintos con el fin de satisfacer todos los gustos.

Verdadera baratura. — Ualendarios americanos para 1877 con charadas, adivinanzas, cantares, seguidillas, proverbios, refranes, anécdotas, epígramas, etc., etc., al infimo preció de 2 rs. con la rebaja del 25 por 100 tomando por docenas, y la rebaja del 23 por 100 tomando por cientos.

ja del 33 por 100 tomando por cientos.

Tambien se vende el bloc solo, á un real neto y sin descuento alguno.

Doce ejemplares de los Calendarios americanos para 1877, con charadas, adivinanzas, cantares, seguidillas, refranes, proverbios, anécdotas, chascarrillos, etc., solo cuestan 18 rs.

Cien ejemplares de los mismos por solo 134 rs.
Adventencia. Las mismas rebajas y condiciones se barán sobre los demás Catendarios americanos, ó sea los de lujo.

Se halla de venta en la librería extranjera y nacional de D. Cárlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid, y en todas las librerías y comisionistas de España. Tambien podrán proporcionarlo los administradores de correos.

AGENDA DE BUFETE.

ó libro de memoria diario para el año de 1877, con noticias, Guia de Madrid y el Calendario completo.

PRECIOS.	Madrid. Provin. Ps. Cs. Ps. Cs.	
En rústica	1,75	2,25
Encartonada	2	2,50
En tela á la inglesa	3,25	3,75

Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España, que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; siendo por lo tanto indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio. Las mejoras de este año 1877, entre otras novedades, son: tabla para la reducción de las medidas del nuevo sistema á las antiguas de Castilla —La instrucción para la administración y cobranza del impuesto sobre cédulas personales.—La instrucción sobre el impuesto del sello de ventas.—Real decreto sobre licencias para usar armas y para el ejercició de la caza y de la pesca.—Nueva tarifa de Correos.—Nueva tarifa de los coches de plaza, etcétera, etc.

etcetera, etc.

Se halla de venta en la librería extranjera y nacional de D. Cárlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid, y en todas las librerías y comisionistas de España. Tambien podrán proporcionarla los administradores de correos.

AGENDA DE BOLSILLO.

Verdadero inseparable, ó libro de memoria diario para el año de 1877, con el Calendario y la Guia de Madrid. Libro muy curioso y de gran utilidad para uso de todos los negociantes, comerciantes, banqueros, etc., y en una palabra, para toda clase de personas.

ac personates.		
PRECIOS	Madrid.	Provinc. (1)
al alcance de todas las fortunas.	Ps. Cs.	Ps. Cs.
Rústica	1,00	1,25
Encartonada	1,50	2,00
En tela á la inglesa	2,50	3,00
Cartera sencilla	4,00	4.50
Idem de tafilete	10,00	11,00
Idem id. con estuche	11,00	12,00
Cartera de piel de Rusia	16,50	18,00
Idem id. con estuche	17,50	19,00
Para los que tienen cartera de los años anteriores.		the state of
Con papel moaré y cantos do-		
rados	1,50	2,00
Con seda y cantos dorados	3,00	3,50
Nome I an nombours and		

NOTA. Las carteras con estruche debe entenderse sin instrumentos.

OTRA. Entre otras novedades que lleva este año la Agenda de bolsillo, diremos que hemos añadido la lista de los Abogados del Colegio de Madrid que ejercen actualmente.

Se halla de venta en la librería extranjera y nacional de D. Cárlos Bailly-Bailliere, plaza de Santa Ana, núm. 10, Madrid, y en todas las librerías y comisionistas de España. Tambien podrán proporcionarla los administradores de correos.

REFLEXIONES

sobre la legislacion penal, el jurado y las costumbres judiciales de Inglaterra,

POR

D. SEBASTIAN GONZALEZ NANDIN,

Presidente de la Sala de casacion del Tribunal Supremo (2).

Este folleto, lleno de curiosos é interesantes datos sobre los asuntos á que se refiere, acaba de publicarse y se vende en las principales librerías al precio de 6 rs. en Madrid y 7 en provincias.

El certificado de cada paquete hasta 5 kilos se poga aparte, y cuesta 50 cents. de peseta.
 Véase el artículo bibliográfico del número anterior.

MADRID: 1877.

Imprenta y fundicion de la Viuda é hijos de J. Antonio García Calle de Campomanes, núm. 6.

⁽¹⁾ Por medio de los corresponsales, pues por el correo, si se desea certificado, cuesta éste 50 céntimos más.